RV: Rad 2018-00142 / DTE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS // DDO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS / JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - mccl

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co> Vie 04/06/2021 15:12

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION REFORMA DE DEMANDA. RAD. 2018-00142. TMX534.pdf;



## Julián Mazo Bedoya

Secretario Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellin Seccional Antioquia-Chocó

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: +57-2 32 15 92

Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307 Medellín Antioquía

Consejo Superior de la Judicatura

De: GUSTAVO ROMERO RAMIREZ <gustavo.romero.ramirez@gmail.com>

Enviado: viernes, 4 de junio de 2021 2:26 p. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** luisfcardenas1@hotmail.com <luisfcardenas1@hotmail.com>; 'Natalia Rios' <juridica@emprestur.com>;

maria.montoya@emprestur.com <maria.montoya@emprestur.com>; emprestur@hotmail.com

<emprestur@hotmail.com>; Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin

<ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica@emprestur.com <juridica@emprestur.com>

Asunto: RE: Rad 2018-00142 / DTE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS // DDO: AXA COLPATRIA

SEGUROS S.A Y OTROS / JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - mccl

Medellin, 04 de junio de 2021.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Demandante: Norvey Gutierrez Carvajal y Otros.

Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros. Radicado: 05001 31 03 014 2018 00142 00

**GUSTAVO ROMERO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellin, identificado con C.C. No. 79.555.717 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad reconocida dentro del proceso como apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, comedidamente procedo a remitir escrito de **CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA** junto con todas las pruebas

que se pretenden hacer valer en el proceso de la referencia y que se encuentran dentro de los anexos de la contestación de la reforma de la demanda, contenidos en 43 folios.

En cumplimiento a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se envía simultáneamente copia de la contestación de la reforma de la demanda y sus anexos al correo institucional del Juzgado así como a los correos electrónicos del apoderado de la parte demandante y de la codemandada Emprestur, e informo al Despacho que se desconocen los correos electrónicos de los demandados Angel Maria Tamayo Ramos y Juliana Sierra Goez.

Confirmo que recibiré notificaciones en el correo electrónico: <u>gustavo.romero.ramirez@gmail.com</u> y en el celular 3152578910 o en la Calle 3 No. 25 - 399 oficina 12 en la ciudad de Medellin.

Agradezco confirmar el recibido del presente correo con los archivos anexos.

Cordial Saludo.

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ C.C. 79.555.717 de Bogotá T. P. No. 93.061 del C. S. de la J.

**De:** GUSTAVO ROMERO RAMIREZ [mailto:gustavo.romero.ramirez@gmail.com]

Enviado el: lunes, 23 de noviembre de 2020 11:37 a.m.

Para: 'ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co'

Asunto: RE: Poder proceso Rad 2018-00142 / DTE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS // DDO:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS / JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - mccl

Importancia: Alta

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: Demandante: Norvey Gutierrez Carvajal y Otros.

Demandado: Axa Colpatria Seguros S.A., y Otros.

Radicado: 05001 31 03 014 2018 00142 00

**GUSTAVO ROMERO RAMIREZ**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellin, identificado con C.C. No. 79.555.717 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, según poder remitido vía correo electrónico al Juzgado el día 4 de noviembre de 2020 en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, de la manera más atenta me dirijo al Despacho con el fin de solicitar autorización para ingresar al Juzgado con el fin de tener acceso al proceso de la referencia con el fin de notificarme personalmente y obtener el traslado de la demanda así como de los anexos de la misma.

Confirmo que recibiré notificaciones en el correo electrónico: gustavo.romero.ramirez@gmail.com y en el celular 3152578910.

Cordial Saludo,

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ C.C. No. 79.555.717 de Bogotá T. P. No. 93.061 del C. S. de la J.

G.R.R. ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. en desarrollo de su actividad jurídica y con fundamento en la ley 1581 de 2012, le pone de presente que su información personal recopilada en forma presencial, telefónica o virtual será usada, almacenada y procesada única y exclusivamente para los fines inherentes a nuestro objeto social y la solución especial de su situación jurídica. Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada que interesa solamente a su destinatario. Si llego a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**De:** notificacionesjudiciales [mailto:notificacionesjudiciales@axacolpatria.co]

Enviado el: miércoles, 04 de noviembre de 2020 4:18 p. m.

**Para:** ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co **CC:** gustavo.romero.ramirez@gmail.com

Asunto: RV: Poder proceso Rad 2018-00142 / DTE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS // DDO:

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS / JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN - mccl

#### Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL

RADICADO: 2018-00142

DEMANDATE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS.

**DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS** 

Con el presente correo electrónico remitimos poder especial otorgado por el representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. al Dr. GUSTAVO ROMERO para que se reconozca personería jurídica dentro del proceso de la referencia.

Señores

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIQUIA E. S. D.

REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil

Extracontractual

DEMANDANTES: NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y OTROS

DEMANDADOS: ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS, JULIANA SIERRA

GOEZ, EMPRESTUR S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS

S.A.

RADICADO: 05001310301420180014200

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Medellin, identificado con C.C. No. 79.555.717 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., según poder remitido vía correo electrónico al Juzgado el día 4 de noviembre de 2020 en cumplimiento a lo establecido por el Decreto 806 de 2020, por medio del presente escrito y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito dar Contestación a la Reforma de la demanda, en los siguientes términos:

## A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO-. No le consta a mi representada, que el día 25 de diciembre del año 2014 se presentara accidente de tránsito en el corregimiento de Santa Rita (Ituango, Antioquia) donde se vio involucrado el vehículo asegurado de placas TMX 534, para este caso no existe informe de tránsito que presuma de la real ocurrencia del accidente y las condiciones de este, por lo cual debe ser probado.

SEGUNDO. No le consta a mi representada las lesiones sufridas por demandante NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL ni la gravedad de estas. En efecto, se debe aclarar que si el demandante va a utilizar la declaración rendida por el señor ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS, ante la inspección municipal de policía de tránsito de Ituango el 7 de enero de 2015, la debe utilizar de forma integral por lo cual, la frase "presuntamente se encontraba inmóvil" resulta errónea, ya que el señor expresa de forma literal "... una persona que estaba en la calle tirada debido a su embriaguez...". Y como se indico en el punto anterior, no le consta a mi representada la ocurrencia del accidente y tampoco que en el supuesto accidente se hubieran presentado lesionados ni la gravedad de las misma, por lo que debe ser probado. De igual manera se debe tener presente que

la información suministrada directamente por el señor Norbey David Gutierrez al personal del hospital manifestó que había sufrido lesiones por una riña o pelea callejera y lo mismo manifestaron sus familiares al personal del hospital.

TERCERO. No le consta a mi representada las condiciones de propiedad, afiliación y actividad del vehículo de placas TMX534, esto debe ser probado.

CUARTO-. No le consta a mi representada las lesiones sufridas, el tratamiento médico realizado ni los diagnósticos que se le hayan hecho al señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, en especial cuando al revisar los documentos aportados por la demanda se evidencia que la misma víctima se encarga de romper el vínculo causal entre el supuesto accidente y las lesiones que atribuye al mismo, veamos:

HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ITUANGO, 25/12/2014
 5:50 horas usuario se des canaliza, un poco agresivo y dice que se va para la casa y abandona el centro.

Como se observa, el señor Norbey David Gutierrez Carvajal abandona el centro médico (hospital) por su propios medios y bajo su propia responsabilidad, es decir, no presentaba las lesiones que indica el apoderado del demandante ya que se fue por su propia decisión y por sus propios medios.

QUINTO-. Es un hecho compuesto, por lo cual debo responder de forma escalonada a cada una de las apreciaciones:

- No le consta a mi representada la ocurrencia del accidente, y como lo afirma la parte demandante no existe informe policial de accidente de tránsito, por tal motivo se debe probar.
- No le consta a mi representada la supuesta versión rendida por parte del señor Angel Maria Tamayo ya que mi representada no hizo parte de dicho acto, por lo cual no le consta ni su contenido ni tuvo la oportunidad de controvertirlo y debe ser probado.

Ahora bien, comete un garrafal error argumental el demandante en este hecho, ya que en un principio atribuye la inexistencia de informe de tránsito a la inexistencia misma de autoridad de tránsito en la zona, para luego intentar atribuir dicha inexistencia al señor ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS, por lo cual no queda claro que busca con dichas afirmaciones que en todo caso, no tiene cabida en este acápite de la demanda

SEXTO-. No le consta a mi representada dicha declaración extra-juicio rendida por el señor ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS y mucho menos su contenido, por tal motivo debe ser probado.

SEPTIMO-. No le consta a mi representada que el señor ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS acudiera al tránsito de Ituango, Antioquia ni mucho menos el contenido de la mencionada declaración ya que no hizo parte de la misma ni tuvo oportunidad de controvertirla, por lo que debe ser probado.

OCTAVO-. No le consta a mi representada que el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL acudiera a la fiscalía para instaurar denuncia en contra del señor ANGEL MARIA TAMAYO RAMOS, que se pruebe.

NOVENO-. No le consta a mi representada las valoraciones realizadas por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a la condición del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, en especial cuando se evidencia en la historia clínica que en primer lugar, el menor de edad en estado de alicoramiento y sin el acompañamiento de sus guardas se expone por su propia culpa al peligro y que en segundo lugar, abandona el primer centro de atención médica rompiendo de facto el supuesto nexo causal que tendría que demostrar el demandante para atribuir las lesiones al accidente, que se pruebe.

DECIMO-. No le consta a mi representada la realización de un examen de calificación de invalidez laboral por parte de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DE ANTIQUIA, y mucho menos las conclusiones a las que se llegaron en el mismo, debe probarse.

DECIMO PRIMERO-. No es un hecho, es una apreciación subjetiva que hace el demandante respecto a los grados de dependencia producto de las supuestas lesiones que se le ocasionaron al señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL. En especial se debe recalcar que en la historia clínica existen visitas donde acude solo y caminando a las citas, dando indicio grave en contra de la "dependencia severa", veamos:

- HISTORIA CILINICA DE: EPICIRISIS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS FECHA INGRESO: Nov.09/2017 y Nov. 10/2017.
   ANAMNESIS – DATOS DE LLEGADA DEL PACIENTE: Llego por sus propios medios?: SI, Por cual medio: CAMINANDO, Estado de llegada: Consciente, Estado de Embriaguez: No.
- HISTORIA CILINICA DE: EPICIRISIS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS FECHA INGRESO: Oct. 18/2019
   ANAMNESIS – DATOS DE LLEGADA DEL PACIENTE: Llego por sus propios medios? : SI, Por cual medio: Estado de llegada: Consciente, Estado de Embriaguez: No.

DECIMO SEGUNDO-. No es un hecho, es una apreciación del demandante respecto de las necesidades con ocasión a las supuestas lesiones que sufre el demandante, y no le

consta a mi representada, en especial cuando teniendo en cuenta que las lesiones no tienen relación directa con el supuesto accidente sino son provenientes de una pelea callejera, agregando que el demandante mismo, al abandonar el hospital durante más de 6 horas posteriores a su ingreso, se encargó de forma eficaz de romper cualquier nexo causal que pudiere existir entre el supuesto accidente y las lesiones que aduce, esto es, porque por 6 horas y contra la voluntad de los médicos anduvo por sus propios medios, agravando su condición o incluso creando nuevas lesiones que lo llevaran al estado en el cual se encuentra al día de hoy, desconociendo mi representada que hizo o que actividad realizó durante esas 6 horas que estuvo por fuera del centro médico (hospital) poniendo en peligro su vida o quizás estuvo en otra pelea callejera o tuvo otro accidente el cual le quieren atribuir al asegurado, por lo que debe probarse.

DECIMO TERCERO-. No le consta a mi representada ni las lesiones físicas ni la existencia de dicho accidente ya que no tuvo participación en el mismo y como se ha indicado constantemente el demandante y sus familiares siempre indicaron que las lesiones se produjeron por una pelea callejera además el señor Norbey Gutierrez se des canalizó y se fue del hospital por sus propios medios y bajo su propia responsabilidad por mas de 6 horas entonces no se pueden endilgar una lesiones a un supuesto accidente cuando el mismo demandante se fue del hospital y se desconoce que hizo durante esas 6 horas pudiendo haberse accidentado en ese lapso de tiempo o involucrarse en otra pelea callejera. Ahora bien, respecto a la Resolución No. 1555 de 2010, es un documento público.

DECIMO CUARTO -. No le consta a mi representada la actividad laboral del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, y si realmente se encontraba laborando, por lo tanto debe ser probado, pero llama mucho la atención que el apoderado de la parte demandante indica que se ganaba un salario mínimo de \$877.803, siendo que el supuesto accidente ocurrió en el año 2014 donde el salario mínimo legal mensual vigente era de \$616.000, por lo tanto esta parte del hecho no es cierta.

DECIMO QUINTO-. Es cierto respecto a la celebración de la audiencia de conciliación, pero como se ha indicado anteriormente, existe una culpa exclusiva de la victima que rompe el nexo de causalidad, siendo esta una de las razones que excluyen de responsabilidad a mi representada, por lo tanto no es cierto que no se haya demostrado los hechos que excluyen de responsabilidad a los aquí demandados.

DECIMO SEXTO-. Es cierto.

DECIMO OCTAVO-. Es de resaltar que en el escrito de la reforma de demanda el apoderado de la parte demandante se salta el numeral Decimo Séptimo, pasando al Decimo Octavo al cual le damos contestación de la siguiente manera: Es un hecho compuesto al cual responderé de forma escalonada;

- No le consta con quien vivia el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL para el momento del accidente y mucho menos con quien vive actualmente, debe probarse.
- No le consta a mi representada la condición de victimas indirectas de la señora MIRIAM DEL CARMEN CARVAJAL JARAMILLO y sus hermanos OSCAR ALBERTO GUTIERREZ CARVAJAL y FRANCISCO LUIS GUTIERREZ CARVAJAL, que se pruebe.
- No le consta a mi representada las condiciones de vida y actitud que tenía el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, ahora bien, cabe recalcar que sus familiares antes de conocer de la existencia del conductor del vehículo, atribuían las lesiones a la participación en una riña, dando cuenta o abriendo la posibilidad a que él para entonces menor de edad NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, además de abusar del alcohol (cosa que está probada en la historia clínica) era una persona iracunda reconocida, tanto así que una riña fue la primera conclusión de su núcleo familiar, de igual forma se recalca que las lesiones sufridas y los padecimientos sufridos tanto por la victima directa como las indirectas se deben a un culpa exclusiva del señor Norbey Gutierrez.
- No le consta a mi representada el cambio de domicillo de los demandantes y mucho menos las razones de dicho cambio, además según las historias clínicas el señor Norbey ha sido atendido en el hospital de Ituango donde reside, por lo tanto lo indicado en este hecho debe ser probado.

DECIMO NOVENO.- No es cierto, y No es un hecho sino una manifestación subjetiva del apoderado de la parte actora, y No le consta a mi representada los supuestos daños extrapatrimoniales en su modalidad de perjuicios morales que aduce el demandante, más cuando la responsabilidad por su condición recae en una culpa exclusiva de la víctima, quien borracho y solo, pierde el conocimiento en medio de una vía pública, y posteriormente se des canaliza y se va por sus propios medios del hospital por más de 6 horas.

VIGESIMO.- No es cierto y No es un hecho sino una manifestación subjetiva de la parte actora, aun más cuando la responsabilidad de la condición del demandante recae en una culpa exclusiva de la víctima, quien borracho y solo pierde el conocimiento en medio de una vía pública, se va por sus propios medios del hospital por más de 6 horas y si se genero algún tipo de perjuicios o daño a la vida de relación es por el actuar imprudente y negligente del mismo Norbey Gutierrez.

VIGESIMO PRIMERO.- No es cierto, no es un hecho sino una manifestación subjetiva del apoderado de la parte demandante, mas aun cuando se tiene claro que dichos padecimientos en caso de existir son producto UNICA Y EXCLUSIVAMENTE DEL ACTUAR IMPRUDENTE DE LA VICTIMA Y SUS GUARDAS

## FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo expresamente a las pretensiones precisadas en la demanda que ha dado origen a este litigio y a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la parte actora, por cuanto carecen de fundamento jurídico y de respaldo fáctico, en consecuencia solicito se exonérese a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. de realizar pago alguno.

## **EXCEPCIONES A LAS PRETENSIONES**

## CULPA EXCLUSIVA DE LA VICITMA:

Como se probará durante el proceso en las diferentes etapas procesales, respecto a los hechos que convoca a la demanda se configura un hecho exclusivo de la victima como causal de exoneración de la responsabilidad, esto es:

El hecho de la victima es fundamental dentro de la responsabilidad civil, toda vez que permite una exoneración parcial o total del demandado, y donde dicha parcialidad o totalidad depende de si la conducta del perjudicado es causa única del daño o si dada la situación se combina la intervención activa de la victima y del demandado.

En materia de responsabilidad civil extracontractual cuando nos referimos al ejercicio de actividades peligrosas, nos involucramos con teorias de orden objetivo, donde el demandado se exonera mediante causa extraña. La doctrina y jurisprudencia han catalogado como causa extraña el caso fortuito, fuerza mayor, hecho de un tercero y <u>la culpa exclusiva de la victima.</u>

Para el caso resulta ilustrativo los ejemplos dados por el Doctor Javier Tamayo en su libro "Tratado de Responsabilidad Civil" donde dice: "Creemos que si un peatón se desploma en medio de la vía y es arrollado por un automotor, ese hecho de la víctima no requiere ser culposo para la exoneración total, puesto que el hecho de la víctima es causa exclusiva del daño"(Jaramillo, 2011)

Para este caso se evidencia como la victima se encontraba inconsciente debido al alto grado de alicoramiento de la victima y tirado en una vía pública (aparentemente en una curva) de una vereda, y no existe prueba que demuestre un actuar negligente en el ejercicio de la conducción por parte del conductor del vehículo automotor, por lo cual, no es nadie más sino la victima quien aporta la causa eficiente para la ocurrencia del accidente.

Respecto a esta excepción la Corte ha sido clara, en SC 19 mayo 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concieme a la conducta de la victima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto —conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuarà, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al circulo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. En el segundo de tales supuestos —concurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

"La importancia de la conducta de la victima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual "quod si quis ex culpa suadamnunsentit, non intellegiturdamnumsentire", es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la victima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación. (negrilla fuera del texto).

Además de lo anterior se debe aclarar que el demandante se encontraba claramente vulnerando la normatividad del Código Nacional de Tránsito Terrestre, en especial los articulos 57, 58 y 59 que establecen:

"Articulo 57. Circulación Peatonal: El tránsito de peatones por las vías públicas se hará por fuera de la zonas destinadas al tránsito de vehículos. Cuando un peatón requiera cruzar una vía vehícular, lo hará respetando las señales de tránsito y cerciorándose de que no existe peligro para hacerlo".

"Artículo 58. Prohibiciones a los peatones. Los peatones no podrán:

Invadir la zona destinada al trânsito de vehículos, ni transitar en ésta en patines, monopatines, patinetas o similares.

Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física"

En mismo sentido se estipula en el Artículo 59, veamos:

"Artículo 59. Limitaciones a peatones especiales. Los peatones que se enuncian a continúan deberán ser acompañados, al cruzar las vías, por personas mayores de 16 años:

Las personas que se encuentren bajo influjo de alcohol , drogas alucinógenas y de medicamentos o sustancias que disminuyan sus reflejos"

Es entonces evidente Señor Juez, que el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, se puso a si mismo en peligro, bajo la inobservancia de normas de orden público, como son las normas del Código Nacional de Tránsito, lo que termina por apoyar más allá de lo necesario la tesis expuesta por esta contestación donde se asimila la conducta del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL a una causa extraña total y suficiente del accidente en su modalidad de culpa exclusiva de la víctima.

Por lo tanto, si el motivo del accidente lo constituyó la culpa exclusiva de la víctima, los demandados no están llamados a responder civilmente.

El derecho y la justicia en el proceso que ocupa nuestra atención, no pueden reprochar a un ciudadano por el comportamiento de otro, máxime si tenemos presente que aquél tan sólo responde por sus actos, sin que puedan serle imputables los actos culpables de éste. Por lo anterior, si el accidente de tránsito que nos ocupa se debió a la ausencia de cuidado que debe mantener la victima (deberes de autoprotección), el daño sufrido tan sólo puede ser imputado a su conducta imprudente.

Es evidente que las lesiones sufridas por el señor Norbey David Gutierrez Carvajal se ocasionaron única y exclusivamente por la imprudencia y falta del deber de autoprotección del demandante quien en alto estado de embriaguez quedo privado en una vía pública sumado a lo anterior estando en el hospital se des canalizo y se fue del hospital por su propia decisión bajo su responsabilidad y por sus propios medios, es decir, si existió alguna lesión se produjo con posterioridad al supuesto accidente ya que el señor Norbey Gutierrez estuvo por fuera del hospital por más de 6 horas, donde queda claramente comprobado que el señor Norbey Gutierrez se encontraba en buen estado ya que fue su decisión irse del hospital por sus propios medios.

## NO EXISTENCIA DEL HECHO:

Como se ha indicado permanentemente, existe claridad en que el supuesto hecho motivo de la demanda no existió, primero teniendo en cuenta que no existe informe policial de accidente de tránsito, no hubo intervención de autoridad de transito ni de policía, no se informo a las autoridades respectivas al ingresar al hospital ni la primera vez ni luego de las horas posteriores al momento que el señor Norbey Gutierrez decidió des canalizarse e irse por su propios medios y bajo su responsabilidad del hospital, segundo el mismo señor Norbey Gutierrez y sus familiares indicaron al personal del hospital que sus lesiones fueron resultado de una pelea callejera y tercero el señor Norbey Gutierrez se fue del hospital por sus propios medios, caminando, se des canalizo y se fue del hospital bajo su responsabilidad, es decir, no tenia las supuestas lesiones ya que se fue caminando por sus propios medios y duro 6 horas por fuera del hospital, siendo ese un lapso de tiempo bastante largo donde pudo suceder varias cosas como involucrarse en otra pelea callejera o en un real accidente de tránsito que le haya producido las lesiones.

## ROMPIMIENTO DEL NEXO DE CAUSALIDAD:

Como se ha indicado constantemente y tal y como obra en la historia clínica del Hospital San Juan de Dios de Ituango, se evidencia que el señor Norbey David Gutiérrez Carvajal a las 5:50 horas del dia 25 de diciembre de 2014 se detalla: "usuario se des canaliza, un poco agresivo y dice que se va para la casa y abandona el ser..." y reingresa a las 11:30 a.m., por lo anterior es claro que no existe un nexo causal ni relación alguna entre el supuesto accidente de tránsito y el supuesto daño, ya que el señor Norbey Gutiérrez se fue del hospital por sus propios medios, bajo su responsabilidad sumado a que siempre indico que las lesiones sufridas eran consecuencia de una riña o pelea callejera, además estuvo por fuera del hospital por casi 6 horas donde se desconoce que hizo durante ese lapso de tiempo y si tuvo un accidente que le haya producido las lesiones que pretende atribuirle al conductor Angel Tamayo o se involucro en otra pelea, por lo tanto esa duda e incertidumbre no puede atribuirle ninguna responsabilidad a mi representada ni a los aquí demandados.

## EXCEPCION DE FALTA DE DEMOSTRACION DE LA CUANTIA DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS:

No existe prueba alguna que repose dentro del proceso que demuestre los supuestos perjuicios, es claro para la ley que si se pretende el pago de unos perjuicios materiales estos se deben de probar en debida forma, situación que se ha desconocido en el presente proceso ya que no se aporta ningún tipo de prueba que demuestre el monto real y efectivo de los supuestos perjuicios, veamos:

## DAÑO EMERGENTE FUTURO:

Se atribuye dicho monto a la necesidad de una AUXILIAR DE ENFERMERÍA por 12 horas y con un salario de más de 4 millones de pesos, esto en atención, a las supuestas lesiones y necesidad de acompañamiento total del demandante, quien a pesar de lo anterior acude caminando a hospitales y por sus propios medios, e incluso si no lo hiciera, como ya se dejo claro anteriormente, la condición de salud que alega padecer fue causada por una culpa exclusiva de la víctima, lo cual es la causa extraña necesaria para eximir de responsabilidad a la persona que ejercia una actividad peligrosa.

## LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Se debe probar durante el proceso las condiciones laborales del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, tales como su afiliación a una empresa y su salario, los cuales deben ser tazados y aplicados a los 90 días de incapacidad médico legal DEFINITIVA que le otorgó el dictamen de Medicina Legal.

### LUCRO CESANTE FUTURO

Se debe probar durante el proceso las condiciones laborales del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, tales como su afiliación a una empresa y su salario, los cuales deben ser tazados y eventualmente aplicados a las fórmulas, no basta con su simple afirmación.

## AUSENCIA DE PRUEBA E INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL:

Para el caso en concreto es evidente por la revisión de la historia clínica que además de haber sufrido las lesiones por su propia culpa, el señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, abandona el recinto medico de forma agresiva, llegando incluso a des canalizarse, este abandono en contra de las disposiciones de la atención medica rompe por completo el nexo causal, en especial cuando se evidencia la amplia diferencia entre la gravedad de las lesiones presentadas en el ingreso y las del reingreso, veamos:

25-12-2014: Urgencias – 5:00 horas Vena en dorso de miembro superior derecho con venocott #20 más 500cc de solución salina. Para hidratar al E.F. se observa un buen estado de embriaguez. Con pequeños raspones en la cabeza. Con 1000cc de solución salina más prepodine y cubro con gasas más furasin. Mucosas húmedas, cabeza y cuellos normales, sin adenopatías, campos pulmonares ventilados no ruidos patológicos corazónrítmico abdomen blando no doloroso a la palpitación, miembros inferiores sanos, sin edema. (negrilla fuera del texto)

Como se puede observar, aparentemente las condiciones de llegada del demandante al recinto medico eran técnicamente comunes y de una gravedad leve, continuemos:

 25-12-2014: Urgencias – 5:50 horas Usuario se descanaliza, un poco agresivo y dice que se va para la casa y abandona el centro.

Aqui posiblemente aun en estado de alicoramiento el demandante abandona el recinto de forma agresiva, haciendo caso omiso a cualquier orden o sugerencia del personal médico, sigamos:

25-12-2014: Urgencias – 11:30 Reingreso Usuario de 17 años de edad , reside en santa Rita, soltero, sin hijos, agricultor af : HTA → papá. Es ingresado al servicio en una cobija en compañía de su hermano y la mamá, me refiere la mamá que está cortado en la cabeza y se queja mucho. TA: 120 – 80 T: 36,3 C, SPO2 98% sin oxígeno – DMT 120 mg. Informo vía telefónica al Dr. Robert quien ordena 1000cc de solución salina para hidratar, dipirona 1 gr para el dolor y suturar. Canalizo vena con venocott #20 más solución salina 500cc. Aplico tratamiento sin complicaciones. Y al examen físico se observa herida en la cabeza de 3 cmt de longitud y 1 cm de profundidad +- lavo con 3000 de solución más prepodine y suturo con 40 3 puntos separados y cubro con gasa másfurasin . pulmones ventilados no ruidos patológicos, corazón rítmico, abdomen biando no síntomas vinarios en miembros inferiores sin edema.(negrilla fuera del texto)

Es entonces aquí donde se debe preguntar el Despacho, la posibilidad que es bastante alta que entre las 5:50 de la madrugada y las 11:30, el señor <u>NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL quien abandona el recinto adormecido y aun alicorado, con un claro temperamento irascible, se viera involucrado en una riña o en un accidente, que agravara su condición, y generara las lesiones que hoy aparentemente le generan tantas penumbras y dolencias.</u>

Es entonces este periodo entre las 5:50 y las 11:30 del día 25 de diciembre de 2014 que generan un vacio que rompe por completo el nexo causal que pudiera haber llegado a existir entre el accidente y las lesiones sufridas por el demandante. Dejando a la imaginación lo que pudo haber ocurrido ya que no existe prueba que dé cuenta de su condición durante dichas horas.

 EXCESIVA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS MORALES Y EXTRAPATRIMONIALES:

No es justificable que se indemnice a la víctima con sumas desproporcionadas y exageradas, que no atienden a principios de una reparación integral, sino más bien a

imposición de sanciones o indemnizaciones de carácter punitivos, totalmente contrarias a nuestro ordenamiento jurídico.

Es importante recalcar que en materia de seguros, la obligación que surge producto de un evento de Responsabilidad Civil Extracontractual genera si se prueba una obligación, pero dicha obligación tiene la característica fundamental de ser la obligación de REPARAR, ya que intentar lucrarse de la ocurrencia de un accidente con la reparación recibida se enmarca en la figura jurídica del enriquecimiento sin causa. Ahora bien, para finalizar es importante recalcar que en esta caso si bien puede existir un dictamen y unas lesiones, estas no son susceptibles de ser reparadas, toda vez que en primer lugar, encuentran su origen en una culpa exclusiva de la víctima y en segundo lugar, existe un rompimiento del nexo causal también causado por la misma victima como se dijo anteriormente.

## AUSENCIA DE PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACION Y EXCESIVA CUANTIFICACION DE LAS MISMA:

El perjuicio a la vida a la relación se entiende como un impedimento para desarrollarnos como seres sociales de manera plena, este afecta en forma personal la vida del individuo pues este no podrá gozar de los diversos placeres que nos ofrece el hecho de estar vivos. Sin embargo, al igual que con los perjuicios morales, no basta solamente con afirmar que la vida social de los demandantes se vio gravemente afectada en el desarrollo de diversas actividades.

Es fundamental dicha adecuación del perjuicio al mundo fenomenológico, ya que si bien puede parecer un concepto abstracto, para su solicitud, se debe concretar en hechos de la vida cotidiana que cambiaron y se dejaron de disfrutar. Como lo dijo el Doctor Javier Tamayo en su libro "Tratado de Responsabilidad Civil":

"Desde luego, la determinación del monto indemnizable depende de los efectos que en la vida diaria de la víctima tenga su lesión. Un atleta, por ejemplo, sufre un grave perjuicio fisiológico en razón de una fractura; en cambio, un intelectual se verá más gravemente afectado en su vida placentera si no puede volver a leer a causa de una ceguera."

En conclusión, si no se alega y no se muestra en ningún acápite de la demanda dicha adecuación de la pretensión a los hechos, entonces se debe entender que la misma es caprichosa y, por tanto, no se adécua a derecho.

# • AUSENCIA DE PERJUICIOS MORALES Y EXCESIVA CUANTIFICACION DE LOS MISMOS:

En los perjuicios extrapatrimoniales en modalidad de daño moral se busca reparar el daño

sufrido con ocasión a dolores físicos, angustia, depresión, ansiedad y cualquier otro padecimiento que ocurra en la victima con ocasión al accidente.

Pero clara ha sido la doctrina en que esta reparación para victimas indirectas es de carácter excepcional, para ellas no basta con un simple estado de conmiseración hacia la victima directa. Resulta imprescindible un estado depresivo o angustioso de carácter importante el cual no ha sido probado sumado a que el evento se genera por culpa exclusiva de la victima y el rompimiento del nexo de causalidad.

# DEDUCCION DE CUALQUIER INDEMNIZACION QUE RESULTE PROBADA DENTRO DEL PROCESO:

En el remoto caso de que el demandante tenga derecho a recibir suma alguna por concepto de indemnización, del valor neto de la misma, deberá deducirse las sumas que haya percibido como reconocimiento a cualquier reclamación, y que se compruebe pagada dentro del trámite.

Al efecto, la Sala Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 9 de septiembre de 1991, expresó lo siguiente:

> "La obligación de indemnizar los perjuicios, sin que acarree enriquecimiento, constituye un principio general de derecho privado, que tiene aplicación aun cuando concurra con fenómenos de otra naturaleza.

> Ciertamente puede decirse, cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, tiene como limite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el periuicio ocasionado, para el restablecimiento en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, lo que a su vez indica, de una parte que aquella debe ser completa, para que como satisfactoria extinga la obligación correspondiente, y de la otra, que no se constituya el mismo daño como causa o fuente idéntica de indemnización y también como fuente de enriquecimiento para el victimario, pues este desborda dicha cobertura indemnizatoria." Por lo tanto, un daño sólo puede ser indemnizado una sola vez, sin que sea posible recibir o acumular varias prestaciones con funciones indemnizatorias que excedan la reparación total del daño..."(Negrilla fuera de texto).

De igual forma como se indica en el texto de la demanda y basan la liquidación con un factor prestacional, es claro que el señor Norbey Gutiérrez contaba con la seguridad social por lo tanto es su EPS la que debe asumir su pensión debido a la incapacidad, debiendo ser descontada esa indemnización

## INEXISTENCIA DEL PERJUICIO:

En este caso se evidencia como el demandante solicita una serie de perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida en relación Distribuidos entre los demandantes. En efecto, como se demostró y se demostrará durante el proceso no existe ningún indicio de prueba fehaciente que permita intuir la existencia de dichos perjuicios extrapatrimoniales en su modalidad de daño moral y daño a la vida en relación y que en todo caso de llegar a existir, NO EXISTE un nexo causal atribuible que de cuenta que dichos padecimientos son producto de las lesiones sufridas por el supuesto accidente de tránsito y no por algún otro acontecimiento del mundo fenomenológico producido por el demandante debido a su estado embriaguez y animo iracundo.

Así mismo, es de aclarar que si se prueba la culpa exclusiva de la victima los perjuicios afectados por dicha causa extraña son tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, por lo cual se confirmaria de forma aún más tajante lo alegado en esta contestación.

## CARENCIA DE VALOR PROBATORIO DEL DICTAMEN PERICIAL:

Existe falta de cumplimiento de los requisitos consagrados en el artículo 226 del C. G del P., del dictamen pericial aportado.

"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

"Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

"No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

"El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

- "Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones,
- "El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:
- "1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.
- "2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.
- "3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. <u>Deberán anexarse los documentos idóneos que lo</u> <u>habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la</u> <u>respectiva experiencia profesional, técnica o artística.</u>
- "4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.
- "5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.
- "6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.
- "7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.
- "8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.
- "9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.

 Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.

Al analizar el documento aportado y denominado dictamen de Pérdida de capacidad laboral, se encuentra que con el mismo no se dio cumplimiento a los numerales 2 al 10 del art. 226 del C.G.P.

Por tanto, no podrá darse valor de dictamen pericial en los términos del art. 226 del C.G.P.

## PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN DIRECTA DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO:

Es preciso advertir que mediante la póliza de responsabilidad civil expedida por Axa Colpatria Seguros S.A., identificada bajo el número 6158005788, póliza que estuvo vigente entre el 25 de noviembre de 2014 al 01 de abril de 2015, en la referida póliza figura como tomador y asegurado EMPRESTUR S.A.S. y como beneficiarios los terceros afectados.

En el proceso que adelantan los señores NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, MIRIAM DEL CARMEN CARVAJAL JARAMILLO, OSCAR ALBERTO GUTIERREZ CARVAJAL, figura como demandado directamente Axa Colpatria Seguros S A., y solicita que se declare la responsabilidad civil extracontractual de mayor cuantía de la aseguradora, por tanto la acción que inicia contra la compañía de Seguros Colpatria es la acción directa regulada en el artículo 1133 del C.Co.

El mencionado artículo 1133 del C Co, dispone textualmente lo siguiente:

"Articulo 1133. Acción directa contra el asegurador. En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077, la victima en ejercicio de la acción directa podre en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador."

Por su parte el artículo 1081 del C.Co regula la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, señalando lo siguiente

"Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

"La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años. Correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes."

Es evidente entonces como se indica en la demanda que la fecha de ocurrencia del siniestro es el 25 de diciembre de 2014, siendo claros en que los hechos se conocieron el mismo día que ocurrieron y desde dicha fecha se han contado los términos de prescripción.

Como se puede observar para la fecha de la notificación de la demanda ya han transcurrido los tiempos de ley para la prescripción desde la fecha de ocurrencia del accidente o desde que el afectado tuvo conocimiento del hecho que da base para la acción, por tal motivo, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita toda vez que ha operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro tal y como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio.

Por tener plena aplicación la prescripción ordinaria, resulta inaplicable la extraordinaria. En efecto, la acción se encuentra prescrita y, como lo ha señalado la jurisprudencia, en casos como el que es objeto del litigio, resulta inaplicable la prescripción extraordinaria a la que hace referencia el artículo 1081 del C.Co. La Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

"...En consecuencia, la prescripción ordinaria y la extraordinaria corren por igual contra todos los interesados. La ordinaria cuando ellos son personas capaces, a partir del momento en que hayan tenido conocimiento del siniestro o han podido conocerlo, y su término es de 2 años.

Por tanto, las correspondientes acciones prescriben en contra del respectivo interesado así:

 a. cuando se consuma el término de los dos años de la prescripción ordinaria, a partir del conocimiento real o presunto del siniestro" (C.S.J. Sala de Casación Civil, Sent. Julio 4/77).

Por su parte, el doctor Hernán Fabio López ha señalado lo siguiente:

"Si se tiene en cuenta que la vIctima es beneficiario indeterminado pero determinable y que por expresa indicación del artículo 1133 del Código de Comercio es parte en el

contrato de seguro pues se le otorgó acción directa, blen claro está que desde cuando se presenta el hecho externo que origina el eventual perjuicio y se conoció o debió conocer el mismo, empieza a contarse el término de prescripción ordinaria de dos años, así como el extraordinario de cinco años desde cuando ocurrió el hecho, aun cuando es lo frecuente que en estos eventos que el mismo día del hecho se conozca...\* 1

En este orden de ideas, si los hechos que originan el presente proceso ocurrieron el 25 de diciembre de 2014 la fecha de presentación de la demanda y notificación de la misma ya habían transcurrido más de cinco (5) años y 11 meses, motivo por el cual operó la prescripción ordinaria de la acción que surge del contrato de seguro así mismo opero la prescripción extraordinaria.

Como se puede observar para la fecha de la notificación de la demanda ya han transcurrido más de cinco años desde la fecha de ocurrencia del accidente o desde que el afectado tuvo conocimiento del hecho que da base para la acción, por tal motivo, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita toda vez que ha operado la prescripción ordinaria y la extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro tal y como lo establece el artículo 1081 del C.Co.

Resulta menester calcular que el termino de prescripción ordinaria concluye para el demandante el dia 25 de diciembre de 2016, para interrumpir dicho termino, el interesado debió presentar una reclamación directa en los términos del Artículo 94 del código general del proceso, reclamación directa que fue presentada por el demandante el dia 14 de diciembre de 2016 y a la cual se le dio debido tramite por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. el día 26 de diciembre de 2016, fecha desde la cual inició nuevamente a contar el termino de prescripción ordinaria de dos años, cuya fecha definitiva se cumplió el 26 de diciembre de 2018. Así mismo, se aclara que la prescripción extraordinaria corrió en su misma manera por los 5 años que dispone la ley terminando el 24 de diciembre de 2019.

Como se puede observar para la fecha de la notificación de la demanda ya han transcurrido más de cinco años desde la fecha de ocurrencia del accidente o desde que el afectado tuvo conocimiento del hecho que da base para la acción, por tal motivo, la acción derivada del contrato de seguro se encuentra prescrita toda vez que ha operado tanto la prescripción ordinaria como la extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro tal y como lo establece el artículo 1081 del Código de Comercio.

1BLANCO LÓPEZ, Hernán Fabio. Comentarios al Contrato de Seguro. Editorial Dupré. Cuarta Edición 2004. Pág. 281.

Con base en lo explicado anteriormente respetuosamente Solicitamos declarar probada la presente excepción de merito.

## PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN:

"Artículo 2358. Prescripción de la acción de reparación

Las acciones para la reparación del daño proveniente de delito o culpa que puedan ejercitarse contra los que sean punibles por el delito o la culpa, se prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal.

Las acciones para la reparación del daño que puedan ejercitarse contra terceros responsables, conforme a las disposiciones de este capitulo, prescriben en tres años contados desde la perpetración del acto".

Para el caso en concreto ha operado la prescripción de la acción de reparación en cabeza de los demandantes, lo anterior teniendo en cuenta que el hecho ocurrió el 25 de diciembre de 2014, lo que genera como plazo máximo para iniciar la acción hasta el dia 25 de diciembre de 2017, situación que no se presentó ya que la demanda fue radicada en el despacho el 23 de marzo de 2018, siendo admitida el 23 de abril de 2018 y notificada el 24 de noviembre de 2020, es decir, se notifica la demanda después de mas de un año de admitida la demanda, operando la prescripción.

Como se puede observar desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la fecha de notificación de la demanda han transcurrido más de 5 años. Motivo por el cual ya ha operado la prescripción de la acción de reparación. Claro está que los interesados debieron interponer sus acciones judiciales dentro del plazo estipulado en la ley contados a partir de la ocurrencia del siniestro y en este caso dicha situación no sucedió dejando operar la prescripción.

## AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LAS COMPAÑIAS ASEGURADORAS:

El artículo 1568 del Código Civil consagra con respecto a las Obligaciones Solidarias:

\*...Definición. En general cuando se ha contratado por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda y cada uno de los acreedores, en el segundo, solo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito...

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos que no la establece la ley..."

Por su parte el artículo 1079 del Código de Comercio consagra:

"El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del articulo 1074..."

En consecuencia y conforme a lo dispuesto por el articulo 1079 del Código de Comercio y a las Condiciones Generales de la Póliza, el contrato de seguro no es un contrato de responsabilidad solidaria ya que el asegurador solo está obligado sino hasta concurrencia de la suma asegurada dispuesta en la carátula de la póliza y en el evento que se llegare a probar los elementos constitutivos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.

Es claro advertir que la aseguradora no es solidariamente responsable con los demás sujetos procesales ni con otra aseguradora toda vez que la responsabilidad de mi representada se limita a lo pactado en el contrato de seguro y a sus condiciones generales, deducibles, garantías y exclusiones.

Es claro que la figura de la solidaridad no abarca en ningún momento y por ningún motivo a la aseguradora, la obligación de la aseguradora nace de un contrato de seguro que es el vinculo jurídico que nace de la obligación que adquiere del asegurado para entrar en su lugar a respaldarlo hasta el monto del valor asegurado y teniendo en cuenta los sublimities del valor asegurado, la disponibilidad del valor asegurado así como las condiciones, clausulas, garantías, deducibles, exclusiones y todo lo pactado en el contrato de seguro, es por esto que la obligación de la aseguradora no nace de las normas que imponen a los sujetos la obligación de indemnizar a aquellos a quienes han inferido el daño sino que su obligación nace del contrato de seguro.

Mediante sentencia del Tribunal Superior de Medellin, Sala Civil, con radicado No. 05360310300120090025300 del 9 de agosto de 2012 con ponencia del honorable Magistrado Dr. Julian Valencia Castaño, señalo:

"Por consiguiente, cuando las victimas de una responsabilidad decidan demandar directamente a los civilmente responsables y a la compañía aseguradora, podrán hacerlo por separado o conjuntamente, lo que implica que si los civilmente responsables son

varias personas, entonces serán condenados en forma directa y solidaria en todo, mientras que la compañía de seguros será condenada directamente pero no como civilmente responsable, sino como obligada a pagar la indemnización hasta por el monto a que se comprometió en el contrato de seguro. De ahí que una vez producida la condena, las victimas podrán ejecutar conjuntamente a los civilmente responsables y a la compañía aseguradora, bajo la salvedad de que si el asegurado paga primero, tendría éste derecho de repetición contra la compañía aseguradora y si ésta es la que paga primero, entonces liberará a los civilmente responsables de la obligación de pagar".

Es claro que la aseguradora Axa Colpatria Seguros S.A., su responsabilidad no es solidaria con los civilmente responsables sino que su responsabilidad proviene y nace del contrato de seguro por lo tanto se debe dar plena validez a las clausulas y condiciones particulares y generales que rigen esos contratos de seguro y es claro que la obligación máxima de la aseguradora llega hasta el valor el sublimite del valor asegurado y disponibilidad del mismo para el pago de la indemnización.

 EXCLUSIONES ESTABLECIDAS EN LA POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL R.C.E. O INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES O GARANTIAS A CARGO DEL TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO:

Señor Juez si a lo largo de este proceso se llegare a probar algún incumplimiento o exclusión del condicionado de las Pólizas o incumplimiento de garantías a cargo del tomador, asegurado o beneficiario, solicito declarar probada la excepción.

## DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO:

Se debe tener presente que en caso de considerar responsable a mi representada, es necesario que al momento de proferir la sentencia el despacho verifique si efectivamente existe disponibilidad del valor asegurado.

Lo anterior teniendo presente que constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

De acuerdo a lo establecido en la clausula No. 3.7 de las condiciones generales del contrato de seguro, se estipula:

"3.7. REDUCCION DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO:

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los limites de responsabilidad indicados en la caratula de la póliza por evento y por vigencia"

En caso no de acceder a esta situación, el despacho deberá condicionar la condena a la existencia o disponibilidad del valor asegurado, dando así cumplimiento y respetando lo pactado contractualmente entre las partes.

# SUBLIMITE DE VALOR ASEGURADO PERJUICIOS MORALES Y PERJUICIOS A VIDA DE RELACION:

La póliza de seguro de responsabilidad civil, responsabilidad civil extracontractual transporte servicio público pasajeros No. 6158005788 dentro de sus condiciones particulares y generales establece la Cláusula Perjuicios Morales que estipula:

Perjuicios Morales Sublimite del 60% del valor asegurado: Se incluyen el daño moral, el daño fisiológico y la pérdida de vida de relación, que sea consecuencia directa de una lesión personal y/o muerte. Se excluyen estos amparos cuando no hay daño fisico.

Por lo tanto, en caso de existir una condena en contra de la aseguradora por perjuicios morales y daño a la vida de relación, esta suma no puede ser superior a \$22.176.972.

## LIMITACION DE LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR Y APLICACION DEL DEDUCIBLE:

En el evento de declararse alguna responsabilidad en cabeza mi representada, tal condena no podrá ser superior al límite del valor asegurado para el amparo correspondiente, es decir, la suma de \$36.961.620 descontando siempre el deducible del 10% mínimo un salario mínimo mensual legal vigente, sin que pueda obligarse a Axa Colpatria Seguros S.A., a asumir pagos mayores, aunque la eventual condena al demandado sea superior.

## LIMITE ASEGURADO:

En el evento de declararse alguna responsabilidad en cabeza de la aseguradora, tal condena no podrá ser superior al límite del valor asegurado para el amparo de lesiones o muerte a dos o más personas con base en el sublimite del valor asegurado para perjuicios morales y daño a la vida de relación, es decir, \$ 36.961.620 descontando el deducible pactado que es del 10% mínimo un salario mínimo mensual legal vigente, siendo dicha suma descontando el deducible el máximo limite asegurado.

## LIMITE MAXIMO DE REPONSABILIDAD:

El contrato de seguro suscrito tiene establecido un límite de valor asegurado y la máxima responsabilidad de la aseguradora la constituye los valores asegurados, los límites asegurados por amparo y deducibles consignados en la caratula de la póliza.

De igual forma, las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso del Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT), y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, el Sistema General de Riesgos Profesionales.

Lo anterior quedo establecido en clausula 3.1 del condicionado general que rige el contrato de seguro suscrito.

## EXCEPCIÓN GENERICA:

Solicito respetuosamente al señor Juez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 282 del Código General del Proceso, si hallare probados dentro del proceso hechos que constituyen una excepción que exonere de responsabilidad a los demandados y que no haya sido alegado, se sirva reconocerlas oficiosamente y declararlas en sentencia.

## OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Se objeta en su totalidad el juramento estimatorio de la demanda, toda vez que no se evidencia una clara correspondencia con la realidad, veamos:

Respecto al <u>daño emergente futuro</u>, donde se solicita un salario de 4.200.000 millones de pesos mensuales para un auxiliar de enfermería que acompañe de por vida al señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, resulta inocua la pretensión toda vez que no prueba en ningún caso la necesidad de esta. Incluso se evidencia en la historia clínica que la paraplejía es un antecedente y que acude a las citas por sus propios medios y caminando como se evidencia en las historias clínicas.

Para el <u>lucro cesante consolidado</u> se debe probar las condiciones laborales del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, situación que no acreditan en el proceso y que sin ella no se puede pasar a hacer una debida liquidación y tasación.

En cuanto al <u>lucro cesante futuro</u>, se debe corroborar las condiciones laborales del señor NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL, así como la real condición de vida que tiene actualmente y si dicho dictamen el cual será debidamente objetado tiene validez y se corresponde con la realidad.

En lo que se refiere a la esfera de los daños extrapatrimoniales en su modalidad de daños morales y daño a la vida en relación para los demandantes se resalta la inexistencia de dichos perjuicios y la falta de prueba de estos.

Sumado a todo lo anterior los perjuicios son atribuibles a la culpa exclusiva de la víctima y no a algún actuar del asegurado.

Por lo anterior, respetuosamente solicito al señor juez, declarar probadas estas excepciones y condenar en costas a la parte actora.

Invoco como fundamento de Derecho las siguientes normas artículos 91 y 96 y ss, del Código General del Proceso y demás normas concordantes, artículo 2341, 2356 y 2357 del Código Civil, y demás normas concordantes así como lo establecido en el Titulo V del Código de Comercio

## PRUEBAS

- Citese al señor Angel Maria Tamayo Ramos para que en la oportunidad señalada por el Despacho, absuelva el interrogatorio de Parte que en forma verbal le formularé
- Así mismo, me reservo la facultad de participar en la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas tanto por la parte demandante como las partes demandadas.

## Contradicción del dictamen:

Con base en el artículo 228 del Código General del Proceso y toda vez que con la demanda se aporta un dictamen de pérdida de capacidad laboral del demandante elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia suscrita por los doctores Ligia Montoya Echeverri, Sandra Aliette Yepes Yepes y Cesar Augusto Osorio Velez y en caso que el despacho le otorgue a dicho documento la naturaleza de dictamen pericial con el fin de ejercer el derecho de contradicción e interrogarlos sobre la autoría, alcance y contenido del dictamen de la pérdida de capacidad laboral del señor Norvey David Gutierrez Carvajal quien es demandante en el presente proceso y debidamente identificado en el mismo.

## Documentales:

- Poder para actuar
- Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil . Tipo de Póliza: R.C.E. Trans. Servicio Público de Pasajeros No. 6158005788.

- Condiciones Generales 20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005.
- Copia Historia Clínica Evolución del E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Ituango (Urgencias), de fecha 25/12/14.
- Primera hoja de la Epicrisis del Instituto Neurologico de Colombia.
- Primera hoja de Anamnesis del Hospital San Juan De Dios de Ituango.
- Se aclara que tanto la epicrisis y anamnesis completas están en el expediente y hacen parte de la demanda y su reforma.

## ANEXOS

Los documentos relacionados como pruebas.

## NOTIFICACIONES

- Axa Colpatria Seguros S. A., NIT. No. 860.002.184-6 recibirá las notificaciones en la Carrera 42 No 3 Sur - 81 piso 19 de la ciudad de Medellín, dirección electrónica: cias colpatriagt@axacolpatria.co; notificacionesjudiciales@axacolpatria.co. Teléfono (4) 6042414.
- El suscrito recibiré las notificaciones en la Calle 3 No. 25 399 Oficina 12 de la ciudad de Medellin, Antioquia, correo electrónico: gustavo.romero.ramirez@gmail.com, teléfono 3152578910 o en la Secretaria de su Despacho.

Del Señor Juez,

**GUSTAVO ROMERO RAMIREZ** 

C.C. Nº. 79/555.717

T. P. No. 93.061 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

ASUNTO: PROCESO VERBAL

RADICADO: 2018-00142

DEMANDATE: NORVEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL Y

OTROS.

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A Y OTROS

PAULA MARCELA MORENO MOYA, mayor de edad, vecina de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.051.695 de Bogotá D.C., en mi calidad de representante legal de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., sociedad legalmente constituida, domiciliada en Bogotá, sometida al control y vigilancia permanente de la Superintendencia Financiera, tal como consta en el certificado anexo, manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente al Dr. GUSTAVO ROMERO RAMÍREZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.555.717 expedida en Bogotá D.C., abogado portador de la tarjeta profesional No. 93.061 del Consejo Superior de la Judicatura, email gustavo romero raminez@gmail.com, para notificarse del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, contestar la demanda y/o el llamamiento en garantía, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir este poder y en general representar a la precitada compañía en el proceso citado en la referencia.

Sirvase reconocerle personerla en los términos de ley.

Atentamente,

PAULA MARCELA MORENO MOYA C.C. No. 52.051.695 de Bogotá

Acepto.

GUSTAVO ROMERO RAMIREZ

C.C. No. 79.555.717 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 93.061 del C. S. de la J.

Email: gystayo.romero.ramirez@gmail.com



TIPO CAMBIO 1.00

AXA COUPATRIA SEGUROS S A 860.002.184-6

auc.	NAMO	POLIZA No.
16	15	6158005788

POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

TIPO DE POLIZA :	DOE	TRANS SERVICIO DURI ICO DASA IEROS INO ADM	N.
TIPO DE POUZA:	H. S. E.	TRANS.SERVICIO PUBLICO PASAJEROS (NO ADM.	-

FIF W. Mc.	F. Sur Northead S. S. S.	Thirties that I have an a section to		1. Set per per part des per 1. 1. 1. 20 des 1. 4 fe.	361,136	200		1						
UN MIS	900,CTUD	CERTFICA	UO DE	Nº:	CERTY	CADO		Nº AGRUPAI	OR			UCURSA		
27 03	2014	RENO!	ACION		21	9			- 4		MEDELL	IN CO	RREDORES	
TOMADOR DIRECCIÓN	- part 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	STUR S.A.S B 91 LC 378 AL 381, M	EDELLI	N, ANTIOQUIA							NIT TELEF	DNO	811.030.670 3630203	-5
ASEGURACO DIRECCIÓN		STUR S.A.S B 91 LC 378 AL 381, M	EDELLI	N, ANTIOQUIA							MIT TELÉF	ONO	811.030.670 3630203	-5
BENEFICIAR DRECCIÓN		ROS AFECTADOS TORIO NACIONAL. TE	ERRITO	RIO NACIONAL							MT TELÉF	ONO	00.000.000-	)
				PEDIA CONTE NOVEDADES	FED-0	MALCONIA S	E PADO			VIG	ENCIA			NUMER
MONEDA	Pesos		FUADO DE VENTA		DIA	MES	A60	DA, NES	DESDE	A SAS	DA I	HA.E	MG A LAIL	DE DIA

16 5 2014 01

04

2014

00:00

01

04

2015

00:00

365

DETALLE DE COBERTURAS

ASEGURADO : EMPRESTUR S.A.S NIT %11.030.670-5.
Dirección del Riesgo : RR 65 No. 88-91 OF 380, MEDELLIM, ANTIQUEA.
Bane : RESPONSASILIDAD CIVIL

Subbanic R.C. TRANSPORTADORES

PERJUTCTOS MATERIALES CAMERDOS ATERCEROS NOS EL ASESURADO

Objeto del Seguro

AMPAROS CONTRATADOE WALDS WEEDSTRADO

B.C.E. TRANS. DE PASAJ. SERV. PUBLICO\* - DÁROS A BIEMES 36,95 Deducible: 10.00 POR CIENTO SCHRE EL VALOR DEL SINTESTRO MÍNIMO 1.00 MIERTE O LESION A UNA PERSONA 38,96 36,961,620.00 36,961,620.00

Deducible: 10.00 FOR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SPMLV MUESTE O LESSON DOE O MAS FERSONAS 72,921,245.00 Seducible: 10.00 FOR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL SINIESTRO MÍNIMO 1.00 SPMLV

0.00

AMERIC PATRINONIAL Deducible: 10.00 FCR CIENTO SOBRE EL VALOR DEL EINTESTRO MINIMO 1.00 PRNIV

GASTOS DE DEFENSA

BENEFICIANIOS

Documento tionbre NIT 00.000,000-0 TERCERCS AFECTADOS.

DE DEJA COMPTANCIA QUE SE RENUEVA EL PRESENTE CONTRATO PARA LA VIGENCIA 01/04/2014 MASTA 01/04/2015.

PECHALIMITE DE PAGO

FACTURA A NOMBRE DE: EMPRESTUR S.A.S. FORMA DE PAGO CONTADO 45 DIAS

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO, FORMAN PARTE DE ESTE CONTRATO, LAS

CLAUSULAS, CONDICIONES GENERALES Y RELACIONADAS A CONTINUACIÓN:

YALOR ASEGURADO TOTAL	\$110,884,860.00
PRIMA	\$******12,102,336.00
	s************************
WA-REGIMEN COMUN	\$*****1,936,373.76
AJUSTE AL PESO	\$******************************
TOTAL A PAGAR EN PESOS	\$*****14,030,710.00

EN HI CALIDAD DE TOMADON DE LA PÓLIZA REPRENCIADA EN ESTA CARÁTULA. MANIFICETO EXPREMAMENTE, QUE SE TENIDO A HI DISPOSICIÓN, SL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA, MANIFICETO ADENAS, QUE DURANTE EL PROCEDO DE MESOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, HE MAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS NON LA ADEGURADORA 7/0 POR EL INTERNEDIARIO DE SEGREGO LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDA DE LA COSERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIPTUD DE TAL ENTENCIDENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAS LA PÓLIZA DE ESTUDIOS AQUÍ CONTENIDA.

SOMOS GRANDES CONTRIBLYENTES Y AGENTES DE RETENCIÓN, SEGÚN RESOLUCIÓN 2509 DE DICIEMBRE 3 DE 1983.

EL PRESENTE DOCUMENTO SE EMITE EN MEDELLIN

37 DIAB DEL MES DE MARZO ALCO:

DEL AND

2014

FIRMA AUTORIZADA				FL TOMADOR:							
510000	DISTRIBUCION	DEL COASSGURO	The same		INTERMEDIARIOS						
choigo	DOMPANA	NEWSTICEACION PRIMA	009490	TPO	NOMBRE	M. EMETICIPACION.					
			35158	Agencia	RISKS Y PTOTECCION LIMITAD	100.00					



#### POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL POLIZA No. 6158005788

CERTIFICADO DE: RENOVACIÓN	HOJA ANEXA No. 1
TOMADOR EMPRESTUR S.A.S	NIT 811,030,670-5
DIRECCIÓN KR 65 8B 91 LC 378 AL 381, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELEFONO 3630203
ASEGURADO EMPRESTUR S.A.S	NIT 511.030.670-5
DIRECCIÓN KR 65 8B 91 LC 378 AL 381, MEDELLIN, ANTIOQUIA	TELÉFONO 3630203
BENEFICIARIO TERCEROS AFECTADOS BIRECCION ., TERRITORIO NACIONAL, TERRITORIO NACIONAL	NT 00.000.000-0 TELEFONO

EL COMI SE RIGE BAJO LAS CONDICIONES GENERALES FORMA PISOD DE OCTUBRE DE 2005.

AMPARCS.

DARCS A RIGHES SE TERCEROS

" MERTE O LESIONES A UNA PERSONA

NUMBER O LESSONES A DOS O MAS PERSONAS

CASTON DE DEFENSA PERJUTCION MORALES SUBLÍMITE DEL 604 DEL VALUE ASEGURADO CONTRATADO:

SE INCLUYEN EL DARO MURAL, EL DARO FILIOLÓGICO Y LA PÉRDIDA DE VIDA EN RELACIÓN, QUE SEA CONSECUENCIA DIRECTA DE UNA LESION PERSONAL Y/O MERRIE. SE EXCLUYEN ESTOS AMPARAROS CUASOO NO HAY DARO PÍSICO. " AMPARO FATRIMONIAL.

" AMPARO POMENSE INS VIAL (OPCIONAL CON CORRO DE PRIMA ADICIONAL Y EXSEDICIÓN INDEPENDIENTE).

DEDUCIBLE: 10% SORRE EL VALOR DEL SINIESTROS MINIMO I SMMLV (APLICA PARA TUDOS LOS AMPAROS) GASTOS DE DEFENSA: EIN DEDUCIBLE

FORMA DE PAGO PÔLIZA AMUAL / COBRO TRINESTRAL

EN CASO DE NO PAGO DE LAS PRIMAS EN LAS FECHAS ESTIPPLADAS EN EL ACHERDO LA POLIZA SE CANCELA AUTOMÁTICAMENTS.

VENTCULAR ARECERATOS VENTCULAR DE RESVIATO ERFECTAL

LIMITER ASSESSMENT 40/60/120

COUTO DE LAS POLITAS LAS SIGUIENTES TABIFAG SO INCLUYON EL IVAL

BUT BUSETA VEP 180,049 MICROBOS VIP 141 144 CAMPEROS- CAMIONETAS VIP-5 PASAJEROS CAMPEROS- CAMIONETAS VIP-5 PASAJEROS

142,144

HIBSETIVIDATES

ES REQUISITO INDISPENSANTE PARA MANTENER LAS CONCUCIONES OFORNAÇAS EL COMPLIMIENTO DE LAS SIGNIENTES ENEXTIVIDADES.

- LOS VENÍCULOS DEBEN TENER UN MANTENTRIENTO PERIÓDICO PREDENTIVO. - CADA VENÍCULO DEBE CONTAR COM UNA TRAJETA DONDE SE REGISTRE EL RÉCURO DE MANTENIMIENTO

- LOS COMDUCTORES DEBEN ESTAN REGISTRADOS ANTE LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES LOCALES Y DEBIDAMENTE AUTORIDADES PARA COMDUCER LOS DIFFERENTES TIPOS DE VENICOCON
- SEB UNA EMPRESA TRANSPORTADORA LEGALMENTE CONSTITUIDA. AUCOSOCIDA EN LA FLAZA POR SU SOLVENCIA MUNAL. SOCIAL Y SCONCHICA

- SER UNA EMPRESA TRANSPORTATIONA LEGALMENT, CONSTITUTE, RECOGNICA DE LA FAZA FOR SU SOLIZECTA MUSAL, SOCIAL Y ECONOMICA
- TENER UN PARQUE AUTOMOTOR DESCRIPTO RESIDEAR ES DE 20 POR EMPRESA
- FAZA EL PARQUE AUTOMOTOR CUTA EDAS SEA SUPERIOR A JS ANOS, EL ADECUARDO DEBERA DEPOSTARA QUE HA EFECTUADO LA REFUTENCIACIÓN DEL VENÍCULO, DE ACUESDO CON LO PREVISTO POR LA LEY, PARA TAL FIN DE DEBE ADIDITAR POR CADA VENÍCULO, LA SISSUENTE INFORMACIÓN.
\* COPIA DEL TABLETA DE PROPIEDAD Y DE LA TABLETA DE OPERACIONES
\* COPIA DEL CESTIFICADO DE TRADICION DEL VENÍCULO.

- COPIA DE LA FACTURA DEL MOTOR, CAJA, TRANSMISIÓN Y DEMÁS COMPONENTES QUE SEAN MEEMPLAZADOS DEL VERÍCULO, INDICANDO: MARCA, REFERENCIA T MODELO
- HETERERCIA T MODELO

   TEMER VISENTES LAS LICENCIAS DE OPERACIÓN Y FUNCIONAMIENTO PARA LA EMPRESA Y AFRORADAS TODAS LAS RUTAS QUE OPERA Y EL

  CENTIFICADO DE HABILITACIÓN PARA DEBRAR COMO EMPRESA DE TRANSPONTE POBLICO TERRESTRE ACTOMOTOS DE CARGA POR CARRETERA.

   CUMPLIR CUN LA RESOLUCIÓN 13791 SOBRE PERGE Y MEDIDAS MÁRIMOS VENICULARES

   REMITIR EL LISTADO ACTUALIDADO DEL FARQUE AUTOMOTOR.

- TODA INCLUSION DE VENÍCULOS EN LA POLIZA, QUE SEA REFUNTADA PON EL INTERMEDIANTO 7/O CLIENTE, DOMENSARA VIGENCIA A MARTIN DE LAS 16:00 HORAS DEL DÍA EN QUE SE RECIBA EL PAX DEL INTERMEDIANTO SOLICITANDO CUBENTURA MARA EL INCRESO DE UN VENÍCULO SIEMPRE Y CUANDO LA BOLICITUD SE RECIBA ANTEN DE SAN 14:00 HORAS, DE LO CONTRARIO LA CONERTURA INJOYARA EL DIA POSTERIOR A LA SOLICITUD DE TWO LOST ON

ET DENTRO DEL FORTAFOLIO SE ENCUENTRAN RIESDOS CAMP EROS INTERVEREDADES CERRE CIMPLIA LAU ELUCIENTES CARACTERÍSTICADO

\* ESTAR AVILIADO A UNA EMPRESA LEGALMENTE CONSTITUTA \* ESTAR ADECUADO MECANICAMENTE Y AUTORIZADO PARA EL TRAREPORTE DE PADAJERON \* EL LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD PARA ACCIDENTES PERSONALES A PASAJEROS SERÁ DE ACUERDO CON LA CAPACIDAD ESPECIFICADA EN LA TARJETA DE OPERACIÓN, ES DECIR, CUALQUIER SONNE COPO ESTÁ EXCLUIDO DE LA COSERTURA.



LMCARKY Downst



BUC.	CMASS	POLIZA No.
16	15	6158005788

# CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS ANEXO NUMERO 1 QUE FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA PÓLIZA

EN VIRTUD DE LA FORMA DE PAGO DE PRIMAS CONVENIDA EN LA SOLICITUD DEL SEGURO, EN LA CARATULA Y CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA ARRIBA DETALLADA, SE DEJA EXPRESA CONSTANCIA POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO QUE LAS OBLIGACIONES DEL PAGO DE PRIMA POR PARTE DEL ASEGURADO SERAN REALIZADAS EN LAS FECHAS Y POR LOS CORRESPONDIENTES VALORES DETALLADOS EN EL SIGUIENTE CUADRO.

VALOR TOTAL DE LA PRIMA INICIAL : \$\*\*14,038,709,76 VALOR TOTAL DE LA PRIMA PAGADA : \$\*\*14,038,709,76 FORMA DE PAGO CONVENIDA : CONTADO 45 DIAS

PLAN DE PAGOS

SEGUN EL ARTICULO 1068 DEL CODIGO DE COMERCIO, EL PAGO DE LA PRIMERA PRIMA O FRACCION CONVENIDA PARA SU PAGO ES CONDICION INDISPENSABLE PARA LA INICIACION DE LA VIGENCIA DEL SEGURO. LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA POLIZA O FRACCION CONVENIDA POSTERIORES A LA PRIMERA Y UNA VEZ TRANSCURRIDO EL PLAZO DE GRACIA DE (30) TREINTA DIAS CALENDARIO TAL COMO SE DEFINE EN LAS CONDICIONES GENERALES DE LA POLIZA PRODUCIRA LA TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

EN NI CALIDAD DE TOMADOR DE LA PÓLIZA REFERENCIADA EN ESTA CARÁTULA, MANIFIESTO EXPRESAMENTE, QUE HE TENIDO A MI DISPOSICIÓN, EL TEXTO DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA, MANIFIESTO ADEMÁS, QUE DURANTE EL PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE LA PÓLIZA, ME HAN SIDO ANTICIPADAMENTE EXPLICADAS POR LA ASEGURADORA Y/O POR EL INTERMEDIARIO DE SEGUROS LAS EXCLUSIONES Y EL ALCANCE O CONTENIDO DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA Y DE LAS GARANTÍAS, Y EN VIRTUD DE TAL ENTENDIMIENTO, LAS ACEPTO Y DECIDO TOMAR LA PÓLIZA DE SEGUROS AQUÍ CONTENIDA.

SE FIRMA EN MEDELLIN

EN MARZO 27

DE 2014

-111-

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

EL ASEGURADO





20/10/05-1306-P-15-P1600 OCTUBRE/2005

## POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL TRANSPORTADORES DE SERVICIO PÚBLICO DE **PASAJEROS**

## CONDICIONES GENERALES

## CAPITULO I AMPAROS Y EXCLUSIONES

SEGUROS COLPATRIA S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARA COLPATRIA, INDEMNIZARA, CON SUJECIÓN A LAS CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE POLIZA LOS PERJUICIOS QUE POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL CAUSE EL ASEGURADO A DESCRITOS EN LA PRESENTE PÓLIZA CAUSADOS TERCEROS DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES A TERCEROS POR LOS CUALES EL ASEGURADO AMPAROS Y LÍMITES CONTRATADOS SEA CIVILMENTE RESPONSABLE, CON OCASION CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA DE UN ACCIDENTE DE TRANSITO, CON EL POLIZA, SALVO LO DISPUESTO EN LA CONDICION 1.4 "EXCLUSIONES".

- A) RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
- B) PERJUICIOS MATERIALES
- C) PERJUICIOS MORALES
- D) AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL
- E) GASTOS DE DEFENSA

CON BASE EN LO PRESCRITO EN EL ART. 4º. DE LA LEY 389 DE 1997, LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL AMPARADA EN ESTA POLIZA. SE REFIERE A HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE ESTE SEGURO. SIEMPRE QUE LA RECLAMACIÓN DEL DAMNIFICADO AL ASEGURADO O A COLPATRIA SE EFECTUE DENTRO DE LOS DOS (2) AÑOS DISMINUYAN DE MANERA ESPECÍFICA, REAL Y SIGUIENTES A DICHA OCURRENCIA.

EL SEGURO TIENE COMO OBJETO EL RESARCIMIENTO DE LA VÍCTIMA O SUS CAUSAHABIENTES, LOS CUALES SE CONSTITUYEN EN BENEFICIARIOS DEL SEGURO Y TIENEN ACCION DIRECTA PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACION A COLPATRIA. SIN PERJUICIO DE LAS PRESTACIONES QUE DEBA RECONOCER COLPATRIA INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS DIRECTAMENTE EL ASEGURADO.

## **AMPAROS**

## RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

COMPRENDE EL RESARCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MATERIALES Y MORALES VEHICULO DE SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS ASEGURADO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS Y LIMITES. EXPRESAMENTE CONSIGNADOS EN LA CARATULA DE ESTA POLIZA

- MUERTE O LESIONA UNA PERSONA
- 2. MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS
- DANOS A BIENES DE TERCEROS.

#### 1.1.1 PERJUICIOS MATERIALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA COLPATRIA INDEMNIZARA LOS PERJUICIOS MATERIALES, ES DECIR. AQUELLOS CIERTA EL PATRIMONIO DEL TERCERO AFECTADO A CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE AMPARADO.

## 1.1.2 PERJUICIOS MORALES

CON SUJECIÓN A LOS TERMINOS Y LÍMITES CONSIGNADOS EN LA PRESENTE POLIZA MORALES, ENTENDIDOS COMO LAS ANGUSTIAS O TRANSTORNOS PSIQUICOS, IMPACTOS SENTIMENTALES O AFECTIVOS.



#### 1.2 AMPARO DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL

CON SUJECION A LOS TERMINOS, CONDICIONES Y LIMITES DE VALOR ASEGURADO CONVENIDO EN LA PRESENTE PÓLIZA, ESTE SEGURO INDEMNIZARÁ LOS PERJUICIOS MATERIALES ORIGINADOS EN ACCIDENTES DE TRANSITO. CUANDO EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE BAJO EL INFLUJO DE BEBIDAS EMBRIAGANTES O DESATIENDA LAS SEÑALES DE TRANSITO.

#### 1.3 GASTOS DE DEFENSA

COLPATRIA INDEMNIZARA LOS GASTOS EN QUE INCURRA EL ASEGURADO POR CONCEPTO DE HONORARIOS PROFESIONALES DE ABOGADOS, C. CONSTANCIA DEL RESPECTIVO JUZGADO U QUE LO APODEREN EN EL PROCESO PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. QUE SE INICIE COMO CONSECUENCIA DIRECTA Y EXCLUSIVA DE LESIONES CULPOSAS Y/U HOMICIDIO CULPOSO EN ACCIDENTE DE TRANSITO, CAUSADO POR EL ASEGURADO CON EL VEHÍCULO DESCRITO EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA HASTA LOS LIMITES PACTADOS EN SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS, DE ACUERDO CON LAS TARIFAS DE COLPATRIA QUE SE ENCUENTREN VIGENTES AL MOMENTO DE LA OCURRENCIA DEL SINIESTRO.

ES CONDICION NECESARIA PARA QUE OPERE ESTE AMPARO QUE LOS APODERADOS DEL ASEGURADO, HAYAN SIDO PREVIAMENTE APROBADOS POR COLPATRIA. Y QUE EL ASEGURADO NO AFRONTE EL PROCESO SIN LA APROBACIÓN DE COLPATRIA. ESTE AMPARO OPERA POR REEMBOLSO.

ESTE AMPARO ES INDEPENDIENTE DE LOS DEMÁS OTORGADOS POR ESTE SEGURO Y. POR CONSIGUIENTE, NINGUNA INDEMNIZACION PUEDE SER INTERPRETADA COMO ACEPTACIÓN TÁCITA DERESPONSABILIDAD DE COLPATRIA.

PARA EFECTOS DE ESTE AMPARO SE CONVIENE QUE EL VALOR DEL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE PARA LA LIQUIDACIÓN DE TODAS LAS ACTUACIONES SERÁ EL QUE CORRESPONDA AL DE LA FECHA DE OCURRENCIA DEL SINIESTRO AMPARADO POR ESTE SEGURO.

REQUISITOS PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DELPRESENTE AMPARO:

EL INTERESADO (TOMADOR O ASEGURADO. SEGÚN EL CASO) DEBERÁ SUMINISTRAR LOS MEDIOS PROBATORIOS A SU ALCANCE. EN ESPECIAL LOS SIGUIENTES:

A. COPIA DEL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS.

- CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL ABOGADO DE LOS PAGOS QUE HUBIERE RECIBIDO DEL ASEGURADO, POR CONCEPTO DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES PACTADOS.
- ORGANO COMPETENTE CON INDICACIÓN DE LA ACTUACIÓN SURTIDA CON PRESENCIA DELABOGADO.

PARAGRAFO: COSTAS DEL PROCESO: ASIMISMO COLPATRIA INDEMNIZARA LAS COSTAS DEL PROCESO QUE LA VICTIMA O SUS CAUSAHABIENTES PROMUEVAN EN SU CONTRA O LA DEL ASEGURADO CON LAS SALVEDADES SIGUIENTES:

- 1. SI LA RESPONSABILIDAD PROVIENE DE HECHODOLOSO O EXCLUIDO.
- SI EL ASEGURADO AFRONTA EL PROCESO CONTRA ORDEN EXPRESA DE COLPATRIA.
- 3. SI LOS PERJUICIOS OCASIONADOS A TERCEROS EXCEDEN EL LIMITE ASEGURADO, COLPATRIA SOLO RESPONDERÁ POR LAS COSTAS EN PROPORCIÓN A LA CUOTA QUE LE CORRESPONDA EN LA INDEMNIZACIÓN.

EL LIMITE ASEGURADO PARA ESTA COBERTURA ES EXIGIBLE SIEMPRE Y CUANDO HAYA LUGAR A PAGO DE INDEMNIZACION BAJO LA PÓLIZA, Y APLICABLE POR CADA SINIESTRO QUE DE ORIGEN A LA INICIACIÓN DE LA ACCION PENAL, CIVIL O INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. SIN IMPORTAR EL NUMERO DE VICTIMAS, LESIONADOS, QUERELLANTES O DEMANDANTES.



## 1.4 EXCLUSIONES

COLPATRIA QUEDARA LIBERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE CONTRATO DE SEGURO CUANDO AL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE PRESENTE UNO O VARIOS DE LOS SIGUIENTES HECHOS O CIRCUNSTANCIAS:

- A) DOLO O CULPAGRAVE.
- B) ENCONTRARSE EL CONDUCTOR DEL VEHICULO ASEGURADO, BAJO EL INFLUJO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, O DE CUALQUIER SUSTANCIA QUE PRODUZCA DEPENDENCIA FÍSICA O SÍQUICA.
- C) DELITOS QUE ATENTEN CONTRA LA SEGURIDAD DEL ESTADO O LOS PODERES Y AUTORIDADES DEL MISMO. TERRORISMO. ACTOS TERRORISTAS Y SECUESTRO.
- D) EL VEHICULO SEA CONDUCIDO SIN LA DEBIDA AUTORIZACIÓN DEL PROPIETARIO O DE LA EMPRESA AFILIADORA.
- E) CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SE ENCUENTRE ESTACIONADO, EN PARQUEADERO O EN CUALQUIER SITIO CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLO FUERA DE LA RUTA O SERVICIO TEMPORALMENTE.
- F) TRANSPORTE DE SUSTANCIAS O ELEMENTOS EXPLOSIVOS O CORROSIVOS, MERCANCÍAS AZAROSAS O INFLAMABLES.
- G) USO DISTINTO AL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO CON O SIN FUERZA PROPIA.
- H) CUANDO EL CONDUCTOR CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE REQUERIDA PARA EL TIPO Y CLASE DE VEHICULO ASEGURADO.
- I) RECLAMACIONES A CAUSA DE DAÑOS DEFECTUOSO OFIGINADOS POR CONTAMINACIÓN O POR CIRCUITOS IN ACCION DIRECTA O INDIRECTA DE FENÓMENOS DE LA NATURALEZA. ASI COMO TAMBIEN LA PERDIDA DE IRRECCIÓN O RADIACIÓN NUCLEAR O ANTERIORES CONTAMINACIÓN RADIOACTIVA.
- J) LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO FUERA DE

LAS RUTAS HABILITADAS POR EL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

- K) DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS, VIADUCTOS O BÁSCULAS, CAUSADOS POR VIBRACIONES, PESO, ALTURA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
- L) INOBSERVANCIA DE DISPOSICIONES LEGALES O REGLAMENTARIAS SOBRE TRANSPORTE, INCUMPLIMIENTO DE NORMAS TÉCNICASO DE MANTENIMIENTO DEL VEHICULO.
- M) DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SUS TRABAJADORES O SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE O PRIMERO CIVIL. TENGAN LA PROPIEDAD, POSESION, TENENCIA O CONTROL
- N) RECLAMACIONES COMO CONSECUENCIA DE HURTO O EXTRAVIO DE BIENES.
- O) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD DERIVADA DE PERJUICIOS FISIOLÓGICOS O DE VIDA DE RELACIÓN.
- P) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CAUSA DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR ASBESTO Y AMIANTO.
- Q) TODO TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE EVENTOS ORIGINADOS DIRECTA O INDIRECTAMENTE POR:
- R) PÉRDIDA, CORRUPCIÓN O DESTRUCCIÓN DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS, PROGRAMAS DE CODIFICACIÓN O SOFTWARE, Y/O

INDISPONIBILIDAD DE DATOS O INFORMACIONES ELECTRÓNICAS Y FUNCIONAMIENTO DEFECTUOSO DE HARDWARE, SOFTWARE Y CIRCUITOS INTEGRADOS, Y/O

PERDIDA DE BENEFICIOS PROVENIENTE DE LOS ANTERIORES



## CAPITULO II DEFINICIÓN DE TERMINOS

Para efectos de esta Póliza las expresiones o vocablos relacionados a continuación, tendrán el siguiente significado:

#### 2.1 Tomador

La empresa de Transportes Públicos afiliadora y/o el propietario del vehículo, consignado en la carátula de la póliza.

## 2.2 Asegurado

Para efectos de este contrato se entiende como "asegurado" al conductor debidamente autorizado, al propietario y la empresa afiliadora del vehículo amparado.

## 2.3 Beneficiarios

Es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada, ya sea la victima o sus causahabientes de signados por la ley, según el caso.

### 2.4 Accidente de tránsito

Es el suceso eventual, inesperado y dañoso ocasionado por el vehículo automotor asegurado o en el que este haya intervenido, que tenga lugar en una vía pública o privada con acceso público, y que como consecuencia de su circulación o tránsito cause daño en la integridad física de personas o cosas

## 2.5 Muerte Accidental

Fallecimiento de una persona a consecuencia de lesión causada por el accidente de tránsito.

### 2.6 Daños a Bienes de Terceros

Destrucción, avería, deterioro de bienes tangibles de terceros, lesión o muerte de animales, derivados del accidente de tránsito.

#### 2.7.1 Costas del Proceso

Erogaciones o desembolsos que el asegurado deba realizar con motivo del proceso penal, civil o incidente de reparación integral, cuando por sentencia judicial este obligado a sufragarlos.

## 2.8 Siniestro

Es la realización del riesgo asegurado descrito en el Capítulo I, que ha producido una perdida o daño imputable al Asegurado por la Responsabilidad Civil extracontractual amparada, acaecido durante la vigencia pactada en la póliza y reclamado a más tardar dos (2) años después, de dicha ocumencia.

Constituye un solo siniestro los sucesos dañosos, debido a un accidente de tránsito amparado, con independencia del número de afectados, reclamantes o personas legalmente responsables.

## CAPITULO III CONDICIONES APLICABLES A TODO EL CONTRATO

## 3.1 LÍMITE MÁXIMO DE RESPONSABILIDAD

La máxima responsabilidad de Colpatria en este seguro, lo constituyen los valores o limites asegurados por amparo consignados en la carátula de la póliza.

Las coberturas otorgadas en los amparos descritos en la póliza operan en exceso de las prestaciones otorgadas por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el Sistema General de Riesgos Profesionales.

## 3.2 REVOCACIÓN UNILATERAL

El contrato de seguro podrá ser revocado unilateralmente por cualquiera de los contratantes así:

Por Colpatría mediante noticia escrita enviada al tornador y asegurado con no menos de diez (10) días hábiles de antelación contados a partir de la fecha de envio.

Por el tomador o asegurado en cualquier momento, mediante noticia escrita a Colpatria.

La revocación da derecho al tomador o asegurado a recuperar la prima no devengada; la liquidación del importe de la prima no devengada se calculará a prorrata del tiempo no corrido del seguro, cuando sea por voluntad de Colpatria y a corto plazo por voluntad del Asegurado.



Parágrafo: la prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo del 10% sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

## 3.3 OBLIGACIÓN DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

#### 3.3.1 AVISO DEL SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente, pérdida o daño, el Tomador o Asegurado deberá dar aviso a Colpatria inmediatamente o a más tardar dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la techa en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro.

El Tomador, o asegurado deberá dar aviso a Colpatria dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de cualquier demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación o citación, que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar origen a un siniestro o reclamación de acuerdo con la presente póliza.

En caso de actuaciones judiciales o policivas, deberá asistir a las audiencias y juicio a que haya lugar, haciendo todo lo que esté a su alcance para atender la defensa de sus derechos y los intereses de Colpatria.

Sí el tomador o asegurado incumplieren cualquiera de estas obligaciones. Colpatria podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause diche incumplimiento.

### 3.3.2 FORMALIZACIÓN DEL RECLAMO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 1077 del Código de Comercio, respecto a la obligación del Asegurado o del beneficiario de acreditar la ocurrencia del siniestro así como la cuantía de la pérdida, se podrá utilizar cualquiera de los medios probatorios permitidos por ley, tales como: (ver cuadro en la pagina siguiente)

## 3.4 DEDUCIBLE

Es el porcentaje o valor mínimo del daño indemnizable que invariablemente se descuenta del pago de cualquier indemnización quedando a cargo del tomador o asegurado, y que se encuentra pactado en la carátula de la póliza o sus anexos.

## 3.5 TÉRMINO PARA EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria pagará la indemnización, dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que el asegurado o beneficiario hayan demostrado la ocurrencia y la cuantía de la pérdida.

## 3.6 PÉRDIDA DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN

Colpatria está exonerada de toda responsabilidad y el Tomador, Asegurado y/o pasajero o beneficiario pierden todo derecho a la indemnización en cualquiera de los siguientes casos:

Si en cualquier tiempo se emplean medios o documentos engañosos o dolosos, para sustentar una reclamación o para derivar beneficio de este seguro.

Cuando los perjuicios causados por el Asegurado a la víctima, deban ser o hayan sido indemnizados por cualquier otro mecanismo legal o contractual.

Por omisión maliciosa por parte del asegurado de su obligación de declarar a Colpatria conjuntamente con la noticia del siniestro, los seguros coexistentes sobre el mismo interés asegurado y contra el mismo riesgo.

Por renuncia del asegurado a sus derechos contra terceros responsables del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, afronte el proceso, asuma obligaciones o efectue transacciones o pagos a cuenta del siniestro.

Cuando el asegurado sin que medie autorización previa de Colpatria otorgada por escrito, incurra en gastos distintos de los estrictamente necesarios para prestar auxilios médicos o quirúrgicos inmediatos a terceros afectados por siniestros.

## 3.7 REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA POR PAGO DE SINIESTRO

La responsabilidad de Colpatria no podrá exceder durante la vigencia del seguro los límites de responsabilidad indicados en la carátula de la póliza por evento y por vigencia.



			AMPARO AFECTADO POR EL SINIESTRO									
		DOCUMENTOS .	PARTY A PRODUCTION OF TORCHAST	OTRUS SCHOOL OR SCHOOL OR	THICHES A	HUBERT	INCOMEDIAL PERMANENTE	PENNSTONS TOPPOIN	SATTLE HESSAM OAR ARCTOR	ASSESSMENT MATERIAL PROPERTY.		
		Formato de ariso de simentro, detectamente diligenciação, por el megunido.	×	×	×	X	×	×	×	X		
		Petrocopie Pie le Timpéta do Propindad del Vervours Assigurado	×	×	×	х	х	×	х	×		
0	9	Folocopia de la tateta de Comación del refisión Acopinado	X	×	X	- X	ж	X	×	×		
4	*	Reference de la Ucanda de conducción del Conductor Asequesdo	×	×	×	X	ж	×	×	×		
		Feterapie de la Cótula di ciudadamia del Asegurado	X	X	X	X	X	×	X	X		
2 0	6	Fotoropa del Soliti Cons al Carbon del Informe del Accounte I Droguisi o	X	X	X	X	X	×	X	X		
	,	distamentos original que haga suo vacan ambito por la azondad competerbe que minobil del caso (vete ublimi sullo si no se ablaciro informe de Accidente	X	X	×	x	x	×	х	×		
		Cotificación américo por si fumedos del segura, indicando que la victima y ajulta como passiperoliPéra reclamas por RC Contostos)				×	×	×	×			
		Numbry del etogado que previo la Adementa Jundica e informe univo el estado del proceso y es recogem artere har eschilidades de activo.		8		3	×	×	×			
	100	Carta feetual on reclamation for their hercompact protections	×	X	X.	1	×	×	×	_		
	11	The state of the s	X	X	X	X	X	X	2200			
	112	Propogne subsectores de la tantez de propiedad de venicales afectado	X		-00,200		1 - 11		Section 1	h		
	13	Rigidita autoritoria de la cebula de cudadario de rectamento gifi quien aci diffe la propodat del trico afectado.	X	x	×							
	14	Certificado de triadición y litteritad o documento que acreche la propriede: del trian ahertado, diferenta a valvicado.	-	- X			-		77-17-0 1			
		Costa di Certian del Inflamo del Accestro (Crocos) u disservacion arigneti que l'algo suo veces cretato per la aggregad competente que coroció del capo recis dimo solo a registro.		Haita								
	H	Adultoro informe de Acudenta Futucação autoriticado de la cidade de caudadoria de Dasó Bercare		POUL								
	Ľ	(Q efetado (g) Detaración foramentado conde se notique que el tren efetado			×	Х	×	×	29			
	17	his primer prints de logiste de faire com été compatible des dans de que pareix est separa, ledjenter Cingland de Certificación de la restrictivo Prototo d'Aespurativos, donde se indicata ajas no primertant instamación por el visicos evendo.	×	×								
804		Des (2) collessionnes distallating de la requirembre (mainte de abrita y requirembre/malarisales) y/s foctura desallació de regionación, delectamente concesioto y que cueryo (mi no regiolatios de les	×	×								
TATE		Protografies de lois mafric donde se evidence la maio del visito de afortado a de los domás alenos afectados, sel como su plobación para afectuar respección	×	x								
	11	Destination are accepte attenuin, quartily page on Sect			×				X			
4 80	11	Pattaretaj projektijesi debetar verter zarueledo bilde, ter gartins medicas recutidos, en excesso del Sost con la sincritorion de cada uno del las procedimientos mistose electuados			×				×			
#	-	Copie de la Historia di lisca					X	X				
*	12	Cross de dictamen definition de Maderna Legal Informe active la actividad Laboral, empresa donde labora,			X		X	×				
	24	perficación de legresos, grado de escolanded y los bereix detos que rea pueder ellegar, que no permitan efectuer un un atradición de a diudo de transaction			×	×	х	×				
	18	Carallastir de académ médica para victoras de accidente de 10km/fo especido per la 1.8%			x	-	10000					
	78					×						
	27	Apparts civil de nacimiente del fallecido.  Acta de municipante del cadales cancels la muerte se hape	-			×						
	29	products in a lugar dat accidente				×						
	210	Documentos que acreditor paremesto (periode de matrimonio o declaración exchalación, según el caro, celtura de coutadieno, registro civil;				х						
	38	Decaración juliamentada: en abrolo se indique que he se enucentra afiliado a una IPS que reconorsia la Picapostad Parcial					х	×				
	21	Certificatio, especiale per autoridad compritente: (Leria Replonal de l'invaluler o PASICIDADA, doude se artistifacto la incasocidad de casacter permanente y se indique el percentajo de perilida de la capacidad fatorial					×	×				
	11	Cata, debidamenta adlerticada, por parta de los beneficiartos, autorizando a lus intermediantos y/o temperas personas para retirar de la Asigunidora los chaque a su fanor.	×	х	×	×	х	×	x	х		
	10	Contrate de prestación de servicios, debicamente firmado y autoriticado								×		
ABOGADOS	34	Cuerta de colos en papel mentinetxado y detidamente numerada o fuctura comesporalmente o los homeráres per asistema a puntica								x		
800	21	Constancia de Surgado o autoridad competante, viditando le respectiva assidencia		100					-	×		
4	*	Approximation of the second se								×		
	31	Copie de la dispensa de actuación debidarsone firsada volada								X		



El límite asegurado se reducirá en la proporción de la indemnización pagada pero podrá restablecerse a solicitud expresa del interesado, por una sola vez con cobro de prima adicional, liquidada a prorrata del monto restablecido, desde la fecha del siniestro hasta el vencimiento pactado en la póliza. El pago de la prima prorrata deberá hacerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes al pago del siniestro.

#### 3.8 SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización Colpatria se subrogará hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos del asegurado o tomador contra eventuales personas responsables del siniestro, no aseguradas bajo la presente póliza.

El tomador o asegurado no podrá renunciar en ningún momento a sus derechos contra terceros responsables del siniestro, en caso de que el tomador o asegurado incumplan lo señalado por esta cláusula, pederá su derecho a la indemnización.

## 3.9 PAGO DE LA PRIMA

El pago de la prima es obligación del Tomador de la póliza y deberá efectuarse dentro del plazo pactado y señalado como fecha máxima de pago en la carátula de la póliza o en los anexos lo certificados expedidos confundamento en ella.

La mora en el pago de la prima de la Póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automatica del contrato y dará derecho a Colpatria a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

## 3.10 GARANTÍAS

Este seguro se otorga bajos las siguientes garantías que el tomador y/o asegurado se comprometen a cumplir durante la vigencia de la póliza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1061 del Código de Comercio.

## 3.10.1 Personal idóneo

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a emplear para la conducción de los vehículos asegurados descritos en la póliza, personal competente y debidamente capacitado.

## 3.10.2 Mantenimiento

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a mantener los vehículos en óptimas condiciones mecânicas y a llevar un registro de todos los trabajos y revisiones realizadas a los vehículos asegurados.

#### 3.10.3 Del fabricante

El Tomador y/o Asegurado se comprometen a observar todas las instrucciones del fabricante en lo concerniente al mantenimiento, destinación, uso y capacidad de los vehículos asegurados.

## 3.11 VENTA O TRANSFERENCIA DEL VEHÍCULO TRANSPORTADOR

La venta o la transferencia por acto entre vivos del vehículo transportador amparado, producirá automáticamente la extinción del seguro de responsabilidad civil extracontractual, a menos que el automotor continúe afiliado a la empresa transportadora tomadora del seguro o cuando subsista un interés asegurable en cabeza del tomador asegurado, siempre y cuando se notifique esta circunstancia a Colpatria dentro de los diez (10) dias hábiles siguientes a la fecha de la transferencia.

## 3.12 TERMINACIÓN DEL SEGURO

La cobertura otorgada por la presente póliza terminará en los siguientes casos:

- Automáticamente por mora en el pago de la prima.
- Automáticamente al vencimiento de la póliza.
- Por revocación unilateral

#### 3.13 NOTIFICACIONES

Cualquier notificación que deban hacerse las partes para los efectos del presente contrato deberá consignarse por escrito, sin perjuicio de lo dicho en la Condición 3.3.1 para el aviso del siniestro, y será prueba suficiente de la misma la constancia de su envío por correo recomendado o certificado dirigido a la última dirección conocida de la otra parte, así la constancia de "recibido" con la firma respectiva de la parte destinataria.



## 3.14 EXTENSIÓN TERRITORIAL

Los amparos otorgados en el presente seguro operan mientras el vehículo se encuentre dentro del territorio de la República de Colombia y mediante convenio expreso en otros países.

## 3.15 LEGISLACIÓN APLICABLE

La interpretación y aplicación de la presente póliza se debe regir por las leyes de la República de Colombia.

## 2.16 DOMICILIO

Sin perjuicio de las normas precedimentales, se tija como demicilio de Colpatria, la ciudad de Bogotá, D.C.



## **EVOLUCIÓN**

0				HOJA No.	
		A. IDENTIFICAC	ION		
Coties	1 C 2.	COY VO JO!	Normers	Pavid	No. HISTORIA CLINICA
EDAD	SEXD				
	- +0 +0	-			
os Meses Dia	8 11 0 11 0	Servicio	Sale o Cuarto		No. Cama
		B. ORDENAMIEN	то		
Información da	ada por el paciente 2.	Signos vitales		<ol> <li>Hallazgos</li> </ol>	mas importantes
Complicacione	5.	Diagnóstico Presuntivo		6. Diagnóstic	co definitivo
Tratamiento	8.	Resultados del tratamiento		9. Cambios	en el manejo del pacienti
). Observaciones	11. i	Firma y Código de la persona qu	e presta la atención		
FECHA		D.F.	TALLE		
MES AÑ	0	DE	TALLE		
5 12 1	1240000				
1 18	4 Organcia				
	5:00	nora s			
	Usworla	ove es	encon	troda	en el
	earove	1001 00			
	1		sensy		
+	que est	0 <0 mo	901100	0,00	ingreso
	of ser	vicio por 1	0 0400	la de	el deño
			ombre7		no):30.
+	vena	en clarso	de M	embe	
	rios de	recho con	1 ver	tosor	+ # 50
	mas 50	osc de	501000	20 2	alina
+	5000	hidrator o	31 E.E	The second second	000000
	en bue	n Stada	de e	mbrio	quez.
	con pe	0.2000	DOONES	en la	a capes
	1000 5	00 1000	cc de	Smin	
1		[ 하기 등을 하는 그는 사람들이 맛있다면서 뭐 하다. 사람		100	
	ne mc	so prepor	line 7	( 600	10 001
	gasos m	nos forasi	7. 200	CU030	10 hom
	205	cabeza -	roelin	30 00	omales
				- ·	
+	pin ad	Exchapica	camp		nlmono
	LE2 NEW	thados 1	20 10:C	102 6	polotos
	corozon	ramico o	abdome	n bla	ndo no
	000000		pación		Colden
			1.50.65	demo	TO. 130.
+	interiore		J.11 C		
	FC 68 x	T 36 38	Ex: SAX	dela	en
	observ	accon ed	elerras	201a	
			Edelpira Maria 180	tha W	

1	FECHA		DETALLE
A	MES	AÑO	ion capalizer
5	12	14.	5:50 horos Oscorio se descarolizar
			acco paresido y disc que
			-000 to 0050 7 0000000000000000000000000000000
			//
			1 OS COMPOCIOS Regulation
15	2.0	14	
_	-	-	A SULL CONTRACTOR OF THE SURE
	-	-	1 310 solters sin bit
	_	-	BONCOHOR BE : HIB - POPO Y OR
		-	Agricultor of the indissage
		_	pp() pp(-) pox(-) es ingresado
			servicio en una cobija en compe
			refiere la mama que se quela macho
	1		
	+	+	
-	+	+	in cormo un telefonico al pri 806
_	+	+	
	+	+	
	-	+-	
	1	-	
			Venocott # 20 mas. Solection so sooce Aplico tratamiento sin Comp
			soo ac Aplico transmierio
			PTANTIL II
			1 1 5 10 00 0000
-	+		. Lead a 1 cm de piot
-	-		
-	-	+	Suturo con con
_	-	+	40 001000
_	-	-	5 ( D ) (MC) (1 C)
L	-	-	A.m. 140 - C. C. C. C.
L			no reidos parotoritos t
1	1	1	blando no sintomos umorios t
1	1	1	an coefficient
			aclalasta
	5	17	17:40:40
-	7		1 0000
-	-		TO NOT COLOR SON THEIR THEIR
-	-	-	76 (1856 375-09

Flospital tuango

## **EVOLUCIÓN**

		-8-	HOJA No.	_
			A. IDENTIFICACION	
	1	tier	No. HISTORIA CLIN	CA
-	-01			
-	EDAD		er Apelido Segundo Apelido (o de Casada) Nombres	1
	T			
Años	Mese	s Dias	H O M O Servicio Sale o Cuarto No. Cama	-
			B. ORDENAMIENTO	-
-	4.87.50			
1.			por el paciente 2. Signos vitales 3. Hallazgos mas importantes	
4.	Comptio	aciones	<ol> <li>Diagnóstico Presuntivo</li> <li>Diagnóstico definitivo</li> </ol>	
7.	Tratamie	anto	<ol> <li>Resultados del tratamiento</li> <li>Gambios en el manejo del pacie</li> </ol>	ante
10.	Observa	ciones	<ol> <li>Firma y Código de la persona que presta la atención</li> </ol>	
	FECHA	4		-
Die	MES	AÑO	DETALLE	
	-	ANU		
15	15-	14	14:00 horos: paciente despierto. y rec	100
•				
		-	The state of the s	2
			The realize mosales y prescore to	24
erael		4		
1	0 N		i i i i i i i i i i i i i i i i i i i	cke
			to the podo. intormo a la bou	71
			que b deben de llevor a la cos e	2310
			1 2 2	
			1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	al.
-			ca a la pra de tomo quien Ord	ien
			inmovilizar in codero con ono sobo	
,			5512	2675
1			poro si tiene fractura disminuir el	
2			dolor y si el dolor es moy lu	er.
			Acmitirlo en un corrito y si por	
			( 9 1/0 1	3
-	_		atro dia a primera hara edeleral	25
			Edeletta Maria Osu	<b>July 1</b>
25	12	14	14: 30 horos inmovilizo 10 cad from 5-30788	9-
-	$\rightarrow$		paciente con una sabona. To: 120.80.	2
			CC' 66 V' T' 36°C. Eduleia training Co. 1:	
			el Servicio edeneras	-
1	_		el servicio edepensosos suga 44 000 Pr	-
-	_			
5	12	Ly.	15:00 horas Usuario Egresa del servicio	
				0.
-			en compañía de la momo en en	
_			como porticolor poro la 656 consie	-
			te tronquilo, afebril 191 120.80 (c 66)	1
				-
100	100	- 4	Ci. Lix incomme of the portion	1

-	FECH	1	DETALLE
DIA	MES	AÑO	Edeleira Maria Usuga k
_		-	Aux Enfermeria
		1	Consand of topin:
241	13	16.	metanto holl out on my drien your no genter of into
7	:50	m	100 ) more construito va Dela construita da il amore
-1	-	1	ou ample character of the control of sometime
_			La come one can constitue y good (il paos, ga proso) de
-+	-		George Gran Anne o One Mas Defettered, dice, choose One hungered
-			Were the fail sector fon I below for so get decide consider about The specie
-			an dalor, Entrand Y secretas probertu au Propa de auntos
_			alterior de pier con Siegnes del intrevias Nor honors can males
			Can Originical a more for more pond Barti Jest Expension
			Regunder Amonds DX: Anramidic VS Operation so extent
			Fains de miserinia Co Alors misourmicons informado 1/50
			Milis Dr. Confuncion mount Quintoning that & Land Co
			non tola don do Edocalan su code detain Plana Vice of
$\neg$			Horsell Sty Complications on Good (Horsell Stogale), y so Comme
_	-		Danil Alli & Doll & Sworod De Grasd Counta, &
-	-		termings / proposing / propriagra per migrir projecte. y Superacione.
-		-	of Win progruudo and signer of Singaway detalaring So
+	-+	-	Ravay Coppe (an Torgan Se colore.
-	-		No. 1403 1495
			CC CC
0 0	56	2016	Consulta externa
		4:00	Parciente maxwimo de 16 gros cosonte contembra
			de lesion C5 4 T1, Haro 10 morres commons
			a acadente de transito.
	T		" all Guerra due me la sola como la "
+	$\neg$		"Me Gusta tue me la esten ravisando"
_	+		Placente con protecedente constado, madre deade conquitar
+	$\rightarrow$		porque Paciente le enviciron maclofen para uso dicino Por
+	+	-	nchidez en cumbas mighbros infenores durante a meses, pero
+	+		ny tan sido autonzadas. Praunto Por Posibilidad del
-	-		ambio requente robere sentisse bien atebn. Han & dru
	. !	t	con tos nhomas higlina, nigo diameg, njega emesis nlego
	-1		sinhmas unranos.
			Extrinen fisico: Buenos condiciones conerales PA: 100/60, fc: 32,
			FP-17, satega y cuello, numocefatico cuello movil, rudos
			condition of the color of the c
_	_	- 1	punumo sin agregados, abduma blando no dolures, no mare
			V. I VIII ALVINOV. D. D. L. C. L. C. L. C. L. C. L. C.

A ...

Invested por

#### FUNDACIÓN INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA

#### **EPICRISIS**

NORBEY DAVID GUTIERREZ CARVAJAL

Nro Historia:

Edad:

22 AAGS - SEKO MASOJINO - SAVIA SALUD ALIANZA MEDELLIN ANTIODUIA EPS 5 A E \*\*
SAVIA SALUD PLAN SUBSIDIADO HOSPITALARIO \*\*

Céduta cludadania

Servicio de Ingreso Fecha de Ingreso Fecha Egreso Servicio de Egreso HOSPITALIZACION URGENCIAS 26/12/2014 10:04:00 a.m. 29/01/2015 04:06:00 p \*DATOS DIGRESO MOTIVO DE CONSULTA TRAUMAT ENFERMEDAD ACTUAL PACSONTE RELITTOO FOR TRAIGNATISMO DE DINANICA DISCONOCIDA OCCURSIDO NACE MAS DE 24 H. EL ACCIDENTE OCCURRITEN ESTADO DE EMBRIAQUEZ. EN RICEPITAL TUAGO LE ENCONTRARON PRACTURA A MIVEL CERVICIA CI CON DESPLAZAMENTO DE FRAGMENTO. TETRAPLEGIA INCOMPLETA, POR POSSIBLE LESION MEDICIAR A NIVEL CERVICAL LO SEMITEN A ESTE HOSPITAL. REVIEWS FOR SISTEMAS NO ANTECEDENTES PATOLOGICOS ANTECEDENTES

NINGGNO/TRANSFUSIONALESD. CHACACISTICOS DE DAGRESO (\*) TRAINAMENO DE LA NEDULA ESPINAL (OVEL 110 ESPIROPICADO (PENCIPAL), (OBSERVACIONES ) RESUMEN DE ESTANDIAN \*\*\*\* CONTROL \*\*\*\* CONSULTA DE INORESO POR MEDICINA ESPECIALIZADA \*\*\*> (\*)-2542(c)+1 10:51 - UROENCIAL Conseque havierne de 17 ative con consociones anexacos quim presenta ocaco clinico compatible con insuma recepide militolar alto incompleto asociado a signos de trauma de base praneal. Sinhilidad homodinamica. So solicita TC trascally requide cervice-teracing. DIAGNOSTICOS \*TRAUMATISMO DE LA MEQUILA ESPINAL. HIVEL NO ESPECIFICADO: EXAMENTS Y PROCEDIMENTOS ORDENATIOS

\*\*\*\* Ondes Nos 155670 - URGENICIAS

\*\*\*\*\* TOMOGRAFIA AXIAL COMPUTADA DE COLUMBIA SEGMENTOS CERVICAL TORACICO. LUMBAR WO SACRO (ESPACIC ADTONIAL) - segments servicelly toresfor \* TOMOGRAPIA AXIAL COMPUTADA DE CRANEO SIMPLE-DI. ALEJANDRO CARDIDIO OCAMPO MEDICAMISTOS FORMULADOS EN REGISTRO DE SALA <==> FECHA CIRUGIA (\$510.091) 9254:14 p.m. RECISTRO - Modicameter Devandations (forCas) Aeppills 8 mg Copie I MG Via Immercosa Dorit Admi II Unidad milisponos Carolitad I Observación - Andrewson: Bolatina Clarkstnic Arripola III mg (CUNS 31 NAS-05) Delet IMG ROLOS Vic Intervious Dock Afet 3 Unicat miligranos Careldat 1 Observación: - Nedicienento: Midasolam Ampolla 30 mg pi/et/peto 12:28:34p Angela Maria Parta Sonohez de E

L.S.E HOSP. SAN	890.980.840		
Ltuango HISTORIA CLINICA DE:		Prote Ingt	
AFACRISIS DE ATENCION DE	RGENCIAS	Feets Ing.	312,25/2014
Suchies   GOTTERMEE CARRESTAL MURBER DAVID	Soled:	17 Años   1	tawn: Mashid his
Felefong: 3137163164	fatra;0:	AURSIGIADO-1	The state of the s
Eistoria: (2147395es	141	The second secon	
STARR CAVALA SOUTERO	Hope Ace		
Schidad: Car.spolads e.s.		Action to the second	

A O O I G M O

#### ANAMOTESTS

Datos de Liepada Del Papieste: Elega por sua progles medical: 50. Por puel Hedio: CANTLIA, Estado de Liepada: CONSCIENTE, Estado de Embriagues: 80.

En Caso De Acoldente, Intoxinacion O Violencia: Sitio de Dosrescola: DAMCA RITA. Causo: PELEA CMILEGRAL. Se rotifico a la solicia: 80. Se molifico a la FREGIA: 90.

Monimo de Consulta: "NO SIENTE KADA"

CAMADOM AFTERA: PAUTENTE QUIEN AYEN IN LA NOCHE SE DESCONCTE IDRA ES GOLPRADO EN SELEA CALLETERA. ES LIENADO À PUESTO DE SALUD SANTA RUTA À LAS 11. OD NORMA DATE STRUTO DE ALCONDA, CON MONESCA DEL EVENTO, CON MULTIPLES TRADUATISMO EX TODO E. CUERPO, LE NAMEJAS AVALDETIA, DESDE ENTONDES ABITESE PERDIA DE LA SOVILIDAD I ESMIDILIDAD DE NURSBROS INTERCENS. SUTURAN RESION COMPITAL MERIDA DE 1 CM. IMPREDA À ESTE SERVICIO RETERISMO PRODUCTO DE SOVILIDAD Y SENSIBILIDAD DEL CUELCO MADA ADAJO, CON DOCOR EN CANTOURA LEGUIZMON Y RESION RETURBANICULAR ISQUIENDA, REFERE APONEIR DEL EVENTO, MO EMBELS. NIDON SELAJACCION LE SEFINYERES.

#### Savision por Nietenas: ..

#### Antecedentes |

Personales: TOKICO-ALEAGIODS: DISGL.

Tandliares: ""ID SEFTERS HINDS ANTHIORISE"

Peles-Seciales: \*\*DO REFEERS WINNER ASTRONOMYS --

#### Season Pasico:

Estado General: ACS, ALESTA, ORIENTADO, SUN ESFICULTAD RESPIRTORIA, SATOR, 574 AMBIENTS.

Signos Vitales: Feat: "" Rg. Taila: Hts. 190; D. Elasification: Bajo Peso. Piagos: Cosmutricles, Sulas: 110 Am. Fraccencia Cardians: 110 Zm. Rismo Cardians: 1000ML, Fraccencia Recollection: 25, 7.Sistolics: 110, 9.Sistolics: 60, 7.Arterial Media: 76,56, Temperatura: 36,51tio de tona: ANILAS.

APARATES Y BLATERAS: FIEL Y PANDEMS: NORGAL, LACERACION RETROURICIDAR ILQUIERDA. CASCIA: MORGAL, SERIDA SUTERMARIA EN REGIN COCIPITAL. CHES. NORGAL, CON MENERGRAFIA SURCOBJUSTIVAL BILATERAL, ARCOS CHE SEVINITATOS DE COMBENVACOS. VISIOS CONSERVADA. DIDOS: NORGAL, CON ESTICIMAS DE CANTRAGOS EN PROBLEOS ARRICULAS BILATERAL. BROWN, NORGAL, HUBERTANA, REMARTES CONSERVADA. DIDOS: ARRICULAS BILATERAL. BROWN, MORGAL, HUBERTANO, REMARTE CONSERVADA DE FRACTICAS. SO DIFFERMANDOS DE FRACTICAS. SIST. MENDIONISTICA, REPORTADA EN FRACTICAS. SIST. CANDIONASTICAS: NORGAL, STATUS SO DIFFERMANDOS. SIST. MENDIONASTICAS: NORGAL, STATUS SO DIFFERMANDOS. SIST. VASCULAS MENTIFERMO: NORGAL. ADODEMI MORGAL, RELATERADO, NO DISTENSIDO, CON PREDICA CHE A REMINISTRICADA DE LA MOVILTORIO EN MERIDADES DE REMINISTRICADA DE LA MOVILTORIA EN MERIDADES DE REMINISTRICA EN REMINISTRICADA DE LA MOVILTORIA EN MERIDADES DE REMINISTRICA EN REMINISTRICADA DE LA MOVILTORIA EN MERIDADES DE REMINISTRICA EN REMINISTRICA DE MORGAL, PROGRAMA DE CUMBO DE REMINISTRICA DE CONSERVADOS. REFULLOS EN MERIDADES DE REMINISTRICADA DE CUMBO DE REMINISTRICA DE CONSERVADOS. REFULLOS EN MEDIDADE PROGRAMA DE CUMBO DE CONSERVADOS. REFULLOS EN MERIDADES DE LA MORGAL, PROGRAMA DE CUMBO DE CONSERVADOS. REFULLOS EN MEDIDADES DE LA MORGAL DE CONSERVADOS. REFULLOS EN MERIDADES DE LA MORGAL DE CONSERVADOS. REFULLOS EN MEDIDADES DE LA MORGAL DE CUMBO DE CONSERVADOS.

#### Paraclinicos:

Inhuratorio: OC PRESENTA

Otrus: IC POSSESTA

Pagina: 1 de 5 Imprima: 2078	Medico:BARRICE BARRAZA AVA FATRICIA	Ana Barrios	
Pome, Sippene: 8/3/2020 Bore:	Dedile: 1,643,694,495 Registro:	Ling partics	